

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE MAYO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejero Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 27 DE ABRIL DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 27 de abril de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta entrega al Vicepresidente, Gastón Gómez, una carta dirigida a todos los Consejeros, en la que les informa sobre su ejercicio de docencia en la Pontificia Universidad Católica de Chile, según lo dispuesto por el artículo 87 letra a) del Estatuto Administrativo, a la vez que expresa su compromiso con el adecuado cumplimiento de sus funciones en el Consejo Nacional de Televisión, procurando que el desarrollo de sus actividades docentes no interfiera en la continuidad y calidad de su desempeño. El Consejo acoge y agradece la carta de la Presidenta, y se dispone su guarda en los registros de la Presidencia del CNTV.
- Por otra parte, la Presidenta informa que ha sostenido reuniones de trabajo con los departamentos del CNTV, y que se ha ido imponiendo de los temas más urgentes en cada una de las áreas institucionales.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. CON-328-2025, CANAL 35, LOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 322, de 14 de abril de 2025;
- III. El Oficio Ord. N° 5426/2026, Exp. 2026011889, de 15 de abril de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 461, de la misma fecha, que informó la evaluación técnica del postulante; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar y Daniela Catrileo asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla. El Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Carolina Dell´Oro estuvieron presentes hasta el punto 5 de la tabla, y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo hasta el punto 7, respectivamente incluidos.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 322, de 14 de abril de 2025, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lota, Canal 35 (596 - 602 MHz) (Concurso N° 328-2025).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 21 y 25 de abril y 02 de mayo, todos de 2025.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante SM SpA (POS-2025-1040).
4. Que, mediante el Oficio Ord. N° 5426/2026, Exp. 2026011889, de 15 de abril de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 100 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante SM SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: "La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 328-2025, Canal 35, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lota, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a SM SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

4. **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ordinario N° 71.659, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Ingreso CNTV N° 481, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de dieciséis (16) concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de carácter digital en las localidades de Arica, Iquique, Calama, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Santiago, San Felipe, Viña del Mar, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Osorno y Puerto Montt, todas en banda UHF, siendo considerada de carácter nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplica a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el cual contempla la obligación de informar oportunamente los estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero.

TERCERO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 71.659 de fecha 17 de abril de 2026, recibido en este Consejo bajo el Ingreso CNTV N° 481 de la misma fecha, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025, cuyo plazo de entrega vencía el 31 de marzo de 2026, esto es, dentro de los 90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación con la Norma de Carácter General N° 431 de la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, no obstante haber sido requerida al efecto mediante Oficio N° 67.983, de fecha 09 de abril de 2026.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18".

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no haber presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

5. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. POR DISTINTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA LEGAL.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. Los acuerdos de las sesiones de Consejo extraordinaria de 18 y ordinaria de 30 de junio de 2025;
- VII. El acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 21 de julio de 2025;
- VIII. El Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025;
- IX. El Ord. CNTV N° 584, de fecha 18 de junio de 2025;
- X. El Oficio N° 10138/2025 Exp. 2025020095, de fecha 07 de julio de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XI. El Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025;
- XII. El Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025;
- XIII. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025;
- XIV. La Resolución CNTV N° 721, de fecha 20 de agosto de 2025;
- XV. El Ingreso CNTV N° 1.035, de fecha 03 de septiembre de 2025;
- XVI. La Resolución CNTV N° 1.022, de fecha 03 de noviembre de 2025;
- XVII. El Ingreso CNTV N° 1.316, de fecha 06 de noviembre de 2025;
- XVIII. La Resolución CNTV N° 1.046, de fecha 10 de noviembre de 2025;
- XIX. El Ingreso CNTV N° 1.358, de fecha 14 de noviembre de 2025;
- XX. La Resolución CNTV N° 1.063, de fecha 17 de noviembre de 2025;

- XXI. El Ingreso CNTV N° 164, de fecha 06 de febrero de 2026;
XXII. La Resolución CNTV N° 1.081, de fecha 24 de noviembre de 2025;
- XXIII. El Ord. CNTV N° 1.056, de fecha 26 de noviembre de 2025;
- XXIV. El Ord. CNTV N° 106, de fecha 23 de enero de 2026;
- XXV. El Ingreso CNTV N° 266, de fecha 04 de marzo de 2026;
- XXVI. El Oficio N° 2.286/2026 Exp.2026005119, de fecha 16 de febrero de 2026;
- XXVII. La Resolución CNTV N° 185, de fecha 13 de marzo de 2026;
- XXVIII. La Resolución CNTV N° 1.085, de fecha 25 de noviembre de 2025;
- XXIX. Los Ord. CNTV N° 1.055, N° 1057, N° 1058, N° 1059, N° 1060, N° 1061, N° 1063, y N° 1064, todos de fecha 26 de noviembre de 2025;
- XXX. Los Ord. CNTV N° 128 de fecha 26 de enero de 2026, N° 131, de fecha 27 de enero de 2026, N° 132, de fecha 27 de enero de 2026, y N° 135, de fecha 26 de enero de 2026;
- XXXI. Los Ingresos CNTV N° 1.502, de fecha 18 de diciembre de 2025, N° 1.513, de fecha 19 de diciembre de 2025, N° 1.528, de fecha 24 de diciembre de 2025, N° 11, de fecha 06 de enero de 2026, N° 276, de fecha 05 de marzo de 2026, y N° 289, de fecha 10 de marzo de 2026;
- XXXII. La Resolución CNTV N° 98, de fecha 11 de febrero de 2026;
- XXXIII. La Resolución CNTV N° 185, de fecha 13 de marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. (también “Telecanal”) es titular de siete (7) concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en las siguientes localidades:

1. Antofagasta (canal 21, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 585, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1117, de fecha 26 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 352, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 33, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

2. Arica (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°96, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N°584, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1082, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 351, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 35, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

3. Copiapó (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 583, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1083, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 350, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 40, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

4. Iquique (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°99, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N°252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N°582, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1085, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 349, de fecha 12 de agosto de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

5. La Serena (canal 35, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°70, de fecha 14 de febrero de 2020, N°252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 581, de fecha 12 de agosto de 2022, N°435, de fecha 16 de abril de 2024, y N°1086, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 348, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 32, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

6. Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 54, de fecha 26 de enero de 2022.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024.

7. Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de fecha 13 de mayo de 2029, modificadas por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de fecha 28 de mayo de 2020, N° 251, de fecha 01 de abril de 2021, N° 432, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1084, de fecha 18 de noviembre de 2020.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 10 de septiembre de 2025.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 30, de fecha 05 de enero de 2024, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, por no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, el Consejo en sesión extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo: (...) *“El Consejo aborda la situación de Canal Dos S.A. (Telecanal) en relación a la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT). Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda adoptar a la brevedad todas las medidas que, en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al Consejo Nacional de Televisión, sean conducentes a resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el cumplimiento de la normativa vigente por parte de dicho concesionario”.*

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2025, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria de 18 de junio de 2025, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, acordó *“Oficiar a Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de cinco días hábiles le informe sobre sus acuerdos comerciales actualmente en vigor; la cantidad de tiempo, días y horas en que ha emitido contenidos de la señal Russia Today (RT); y como ha dado cumplimiento desde el 16 de junio de 2025 en adelante a su obligación de emitir en pantalla una señal visual y acústica que comunique el fin del horario de protección, así como de emitir cuatro horas semanales de programación cultural, incluyendo las dos horas en horario de alta audiencia”.*

CUARTO: Que, finalmente, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 21 de julio de 2025, acordó requerir a la concesionaria *“Copia íntegra del convenio comercial referido de manera de poder dar mejor cumplimiento a las normas que regulan las concesiones de servicios de televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la ejecución del acuerdo de Consejo”.* Este acuerdo de Consejo se materializó a través del Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025.

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025, la concesionaria remite al Consejo Nacional de Televisión la información solicitada en sesión del 30 de junio de 2025, informando lo siguiente:

- a. Acuerdos comerciales actualmente en vigor (presuntamente en específica relación con la emisión de contenidos de RT a través de su señal).

La concesionaria informa que con fecha 13 de junio de 2025 suscribió con la empresa Uno y Medio Publicidad México, un convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo para la retransmisión de la programación de RT, hasta por 23 horas y 30 minutos diarios, a través de la señal televisiva del primero. Indica la concesionaria que el convenio comercial no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos S.A., y que su ejecución no puede en ningún caso conllevar o suponer una infracción alguna al ordenamiento jurídico.

b. La cantidad de tiempo, días y horas en que Canal Dos ha emitido contenidos de la señal RT.

La concesionaria informa que transmite 23 horas y 30 minutos al día de programación de RT, de lunes a viernes, reservándose 30 minutos al día para la transmisión de programación cultural. A su vez, Canal Dos transmite 22 horas y 29 minutos al día de programación de RT, los sábados y domingos, reservándose una hora y 31 minutos al día para la transmisión de programación cultural.

SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025, Canal Dos S.A. remite al Consejo Nacional de Televisión convenio *comercial de arrendamiento de espacio televisivo*, suscrito con fecha 13 de junio de 2025 con la empresa mexicana "UNIMEDIOS". Las principales cláusulas del referido convenio comercial son las siguientes:

1. Declaraciones previas.- Unimedios declara que está facultada y que cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación de la señal en español de Organización Autónoma sin Ánimo de Lucro "TV Novosti" denominada "RT", "Señal de origen" o la "Señal de RT" en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha entidad el día 15 de mayo de 2024, en virtud de la cual cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual en la señal de origen y/o transmitida por el canal de origen y su producto u obra, permitiendo, por tanto, que Unimedios gestione la retransmisión de señal de RT a través de Canal Dos.
2. Objeto del convenio.- Transmitir hasta por 23, 5 horas al día a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que transmite la señal de Canal Dos S.A. a que hace referencia el Anexo 1, la "Señal de Origen" proporcionada por Unimedios. La transmisión de la señal RT podrá cambiar ocasionalmente o ser modificada o suspendida por Canal Dos a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de Canal Dos y que se detallan en el Anexo 2, particularmente pero no limitado en: a) Feriado de viernes santo; b) Teletón; c) Cambio de programación normal con motivo de un evento de fuerza mayor, tal como un terremoto; d) Horarios en los que se deban emitir programas por cadena nacional; e) Emisión de franjas electorales o en que la autoridad eclesiástica solicite programación especial.

La señal RT se transmitirá todos los días en los siguientes horarios: de 00:30 a 24:00 horas, reservándose Canal Dos la transmisión de su programación diariamente entre las 00:00 y 00:30 horas.

Unimedios se obliga a cumplir en todo momento la normativa a que se hace referencia el Anexo 2, así como respetar las pautas editoriales de Canal Dos y cumplir con las normas del CNTV. El convenio estipula que, no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos a Unimedios, en los términos que dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.838, pudiendo Canal Dos en todo momento, a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, modificar, suspender y/o poner término a la transmisión de la señal de RT en caso que ésta vulnerare lo establecido en este párrafo y en especial el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, se estipula que Unimedios asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo, en consecuencia, dejar indemne a Canal Dos respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del presente convenio se encuentra en arrendamiento, en especial pero no limitado a las eventuales multas y sanciones impuestas por el CNTV y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 18.838.

3. Contraprestación.- Unimedios se obliga a pagar a Canal Dos S.A. una suma determinada de dinero, cuyo incumplimiento habilita a Canal Dos para suspender la transmisión de la señal de RT ya sea en forma parcial o indefinida, o poner término anticipado al convenio.
4. Vigencia.- El convenio tiene una vigencia de tres años contados a partir del día siguiente a que Canal Dos S.A. comience a transmitir la señal proporcionada por Unimedios, esto es, a partir del 17 de junio de 2025, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes puede poner término al convenio en cualquier tiempo y sin expresión de causa, debiendo dar aviso a la otra parte con al menos 180 días de anticipación a la fecha efectiva de término.
5. Obligaciones de Canal Dos S.A.- Canal Dos S.A. está sujeto a una serie de obligaciones, siendo las más importantes las siguientes: a) Realizar las modificaciones técnicas pertinentes para encontrarse en aptitud de transmitir hasta por 23, 5 horas diarias la programación que le sea proporcionada por Unimedios, a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que se transmite la señal de Canal Dos S.A; b) Transmitir, durante la vigencia del convenio la programación proporcionada por Unimedios hasta por 23, 5 horas diarias, con las excepciones y/o bloqueos realizados conforme a la normativa aplicable a la República de Chile, debiendo notificar de dichas excepciones y/o bloqueos a Unimedios por correo electrónico; c) En caso de suspensión temporal de los servicios por algún evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o períodos de emergencia que impidan temporalmente a Canal Dos prestar los servicios objeto de este convenio, se suspenderán los efectos de este convenio únicamente por lo que respecta de las transmisiones afectadas hasta que se subsane y normalice el impedimento; d) Canal Dos podrá poner término a la transmisión de la señal RT, sin responsabilidad alguna, cuanto los temas abordados en la misma o su contenido pueda o vaya en contra de la normativa chilena, previo aviso por correo electrónico.
6. Indemnidad.- Unimedios mantendrá indemne a Canal Dos por cualquier tipo de reclamación, asumiendo gastos que incluyen honorarios razonables de abogados, por incumplimiento a sus obligaciones y/o sanciones derivadas de la transmisión de su programación.
7. Terminación anticipada.- Se establecen causales específicas de terminación anticipada atendiendo hipótesis de caso fortuito, de autoridad, y de incumplimiento de las obligaciones que establece el convenio.
8. Propiedad Intelectual.- Unimedios declara que cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual e industrial contenida en la señal de origen.
9. Jurisdicción y competencia.- Las partes se someten expresamente a las leyes chilenas, fijando su domicilio en la comuna de Santiago, otorgando jurisdicción y competencia a sus tribunales ordinarios de justicia.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 584, de fecha 18 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.762 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y lo establecido en los artículos 1°, 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, que se dispusiera a efectuar una fiscalización respecto del uso de la señal principal y señales secundarias de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A., en las localidades de Antofagasta (canal 21), Arica (canal 26), Copiapó (canal 41), Iquique (canal 41), La Serena (canal 35) y Santiago (canal 31).

OCTAVO: Que, por su parte, mediante el Oficio N° 10138/2025 Exp.2025020095, de fecha 07 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remite al Consejo Nacional de Televisión informe técnico, el que da cuenta de lo siguiente:

- 1.- Antofagasta: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-------------|----------------|--------------------|--|---|
| Antofagasta | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

2.- Arica: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|---|--|
| Arica | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

3.- Copiapó: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Copiapó | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

4.- Iquique: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Iquique | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

5.- La Serena: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| La Serena | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

6.- Santiago: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Santiago | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

NOVENO: Que, en ese contexto, el Consejo, en sesión de fecha 11 de agosto de 2025, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A., ejecutado mediante la Resolución CNTV N° 721, de fecha 20 de agosto de 2025, por eventuales infracciones a la normativa legal, esto es:

- a. Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, por no lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que es titular Canal Dos S.A. dentro del plazo del 15 de abril de 2024, en las siguientes localidades: 1) Antofagasta (canal 21, banda UHF) respecto de la señal secundaria; 2) Arica (canal 26, banda UHF), respecto de la señal secundaria; 3) Copiapó (canal 41, banda UHF), respecto de la señal secundaria; 4) Iquique (canal 41, banda UHF), respecto de la señal secundaria; 5) La Serena (canal 35, banda UHF), respecto de la señal secundaria; y 6) Chuquicamata (canal 23, banda UHF), respecto de la señal principal y secundaria.
- b. Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión,

respecto de la señal secundaria de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Santiago (canal 31, banda UHF), estando vencido el plazo para iniciar los servicios desde el 19 de junio de 2023.

- c. Eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, al estar ejerciendo el derecho de retransmisión consentida de la señal asociada a la concesión de la que es titular Canal Dos S.A en la localidad de Chuquicamata, respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión señalados en el Anexo 1 del Convenio Comercial de arrendamiento de espacios televisivos acompañado, estando incumplidas las condiciones para ejercer tal derecho.
- d. Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra d) de la Ley N° 18.838, esto es, incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, en las concesiones de las que es titular Canal Dos S.A., en las localidades de Arica (canal 26, banda UHF), Iquique (canal 41, banda UHF), Antofagasta (canal 21, banda UHF) y Copiapó (canal 41, banda UHF).

DÉCIMO Que, en cuanto al *primer cargo*, esto es, la infracción del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, la concesionaria declaró utilizar para uso propio las señales secundarias o adicionales en las concesiones de la que es titular que fueron producto del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, y a la fecha no ha solicitado ni tampoco se ha otorgado por parte del Consejo Nacional de Televisión las respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros, autorización que es indispensable para que la concesionaria haga uso legal de las señales secundarias que declaró utilizar en las distintas concesiones de la que es titular, conforme lo dispone el artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, que dispone al efecto que: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*.

Asimismo, la formulación de cargos señala que conforme el mérito del Informe remitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se da cuenta que las señales secundarias de las concesiones de las que es titular la concesionaria Canal Dos S.A. en las localidades de Antofagasta, Arica, Copiapó, Iquique y La Serena se encuentran sin contenido alguno y sólo con franja de color, lo cual hace presumir que no ha logrado cobertura digital de los servicios de televisión a la que estaba obligada a cumplir dentro del plazo legal, configurándose eventualmente la infracción contemplada en el artículo 2° transitorio inciso séptimo de la Ley N° 20.750, esto es, no lograr cobertura digital dentro del plazo de cinco años y su ampliación, esto es, al 15 de abril de 2024. Lo mismo se puede decir de la concesión de la que es titular en la localidad de Chuquicamata, en que se presume que la concesionaria no ha logrado cobertura digital dentro de los plazos legales, puesto que hasta la fecha de la formulación de cargos la Subsecretaría de Telecomunicaciones no había autorizado las obras e instalaciones, hecho que permite sostener que no logró cobertura digital al no tener dicha autorización por parte del organismo técnico.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo respecta al *segundo cargo* formulado, esto es, la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, por la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, relativo a la señal secundaria de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público mediante la Resolución CNTV N° 1.031, de fecha 28 de diciembre de 2022, cabe señalar que dicha concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024. En cuanto al plazo de inicio de los servicios, éste venció el 19 de junio de 2023. En el caso concreto, según el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se desprende que la concesionaria no ha iniciado los servicios respecto de la señal secundaria que declaró utilizar dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago, en atención a que, conforme el informe señalado, se encuentran sin contenido alguno y sólo con franjas de colores o “señal de ajuste”. Asimismo, la concesionaria tampoco ha solicitado ni el Consejo ha otorgado la correspondiente concesión con medios de terceros para hacer uso legal de dicha señal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al *tercer cargo* formulado, esto es, la eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, cabe señalar que mediante la Resolución CNTV N° 1.281 de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión

resolvió lo siguiente respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A en la localidad de Chuquicamata: *“Cúmplase el acuerdo de la sesión extraordinaria de Consejo del lunes 02 de diciembre de 2024, en que se dispuso: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos de la concesionaria Canal Dos S.A; b) Aplicarle la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N°18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en la respectiva zona de servicio; y e) Remitir la presente resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio”.*

DÉCIMO TERCERO: Que, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria por incumplimiento del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, esto es, por no lograr cobertura digital dentro del plazo del 15 de abril de 2024, siendo una de las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento el tener por incumplidas las condiciones para ejercer el derecho de retransmisión consentida. Esto significaba que la concesionaria no podía ejercer el derecho mientras no subsanara dicho incumplimiento. A la fecha, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras e instalaciones de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, antecedente que permite presumir que la concesionaria no ha subsanado el incumplimiento (lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024), cuya consecuencia directa es que la concesionaria no puede ejercer el derecho de retransmisión consentida respecto de ningún permisionario de servicios limitados de televisión. En otras palabras, no puede acordar con un permisionario o cable operador retransmitir su señal en la parrilla programática del respectivo permisionario. Adicionalmente, a la luz de los antecedentes, especialmente lo estipulado en el convenio acompañado por Canal Dos S.A (Anexo 1), la señal de origen se encuentra incorporada en la parrilla programática de las siguientes permisionarias de servicios limitados de televisión: CMET, Directv Chile Limitada, Mundo Pacífico, Telefónica del Sur, Telefónica Empresas, Claro Comunicaciones S.A; Tuves S.A., VTR Comunicaciones SpA y GTD Imagen, existiendo indicios de configuración de una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N°18.838 por parte de Canal Dos S.A.

Que, en el mismo sentido de lo anterior, el artículo 15 quáter inciso primero de la Ley N°18.838 establece las condiciones que deben cumplirse respecto al derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, quienes podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al *cuarto cargo* formulado, esto es, la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N°4 letra d) de la Ley N°18.838, por el incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, en las concesiones de la que es titular Canal Dos S.A. en las localidades de Arica (canal 26, banda UHF), Iquique (canal 41, banda UHF), Antofagasta (canal 21, banda UHF) y Copiapó (canal 41, banda UHF), cabe señalar que conforme a los antecedentes proporcionados por la concesionaria, especialmente el convenio comercial acompañado, la potencia del transmisor no se corresponde con lo establecido en las respectivas resoluciones de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital otorgadas, información que, según los dichos de la concesionaria sería veraz, y que se presume que se encontraría transmitiendo a través de su señal principal con una potencia distinta a la señalada en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones de la que es titular.

DÉCIMO QUINTO: Que, la resolución que ejecuta el acuerdo de Consejo sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificada a la concesionaria con fecha 26 de agosto de 2025, para efectos de que dentro del plazo de cinco días hábiles formulara sus descargos y solicitara un término probatorio para acreditar los hechos en que funde su defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838.

DÉCIMO SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.035, de fecha 03 de septiembre de 2025, la concesionaria Canal Dos S.A. formuló sus descargos y defensas, además de solicitar la apertura de un término probatorio para rendir prueba documental, testimonial y pericial, solicitando que en virtud de los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho que se exponen, sean completamente desechados los cargos en cuestión o que, en subsidio de lo anterior, y por los mismos antecedentes y argumentos, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda. Finalmente, en la misma presentación, solicitó ser notificada de todas las resoluciones dictadas por el Consejo en razón de este procedimiento sancionador a los correos electrónicos indicados en ella.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante el referido escrito de descargos, la concesionaria plantea lo siguiente:

1. Respecto del primer cargo formulado, la concesionaria plantea que el Consejo Nacional de Televisión ha omitido que - excepto el caso de la localidad de Chuquicamata - la totalidad de las concesiones cuentan con su correspondiente recepción de obras emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Indica que, es precisamente durante el trámite de la recepción de obras que debe validar la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el cual se verificó que las concesiones de la que es titular Canal Dos S.A. en las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó y La Serena se encuentran en pleno cumplimiento de las exigencias legales para prestar un servicio acorde al estándar técnico exigido por la Ley de Televisión Digital.

Señala que lo anterior no es trivial, ya que, de aceptar lo expuesto en el cargo por el Consejo, se estaría contraviniendo la decisión adoptada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la materia, en calidad de órgano técnico y fiscalizador encargado de verificar y certificar que las condiciones de servicio cumplen con las obligaciones y exigencias técnicas requeridas para el uso de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. Tal cosa generaría una intromisión ilegítima e indebida de las potestades que el ordenamiento jurídico le ha asignado a dicha Subsecretaría y por tanto, una transgresión a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente, la concesionaria plantea que el Consejo Nacional de Televisión olvida lo que señala expresamente el inciso cuarto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, disposición legal que previene lo siguiente:

“Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaron por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital”.

En concreto, la concesionaria plantea que la norma se encargó de regular de manera expresa e inequívoca la señal del servicio que debe migrar hacia la banda UHF: únicamente la señal principal de la concesión asignada.

A mayor abundamiento, la concesionaria indica que no debe olvidarse que la posibilidad de contar con señales secundarias surgió justamente con ocasión de la publicación de la Ley de Televisión Digital, sin que, por tanto, pudiera concebirse en la norma la posibilidad de migración de la señal secundaria hacia la televisión digital. De esta manera y no existiendo antecedentes normativos que la contemplen, no puede estimarse que sobre las señales secundarias pesen las mismas obligaciones de cobertura o cumplimiento de plazos que se exigen para los concesionarios sobre sus señales principales.

La concesionaria plantea que la misma Ley de Televisión Digital confirma la existencia de un régimen distinto en las señales principales y secundarias, sin que éstas últimas constituyan una obligación para los concesionarios, sino que más bien un beneficio derivado de la multiprogramación generada en virtud del referido cambio normativo, cuyo ejercicio quedaría bajo la esfera discrecional del respectivo concesionario y sobre el cual recae como única regulación específica la necesidad de poner a disposición del mercado el remanente de capacidad que tuvieren disponible.

En efecto, pretender hacer aplicable a las señales secundarias las mismas exigencias y obligaciones contempladas por la Ley de Televisión Digital respecto de las señales principales constituiría una interpretación extensiva de la norma más allá de sus términos expresos, realizada en perjuicio del administrado y en contradicción directa con el principio de tipicidad.

Por otro lado, respecto de la concesión de Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, la concesionaria señala que la ausencia de transmisión obedece a la falta de recepción de obras que debe emitir la Subsecretaría de Telecomunicaciones, trámite se encontraba pendiente por la falla mecánica de un equipo de transmisión, hecho constitutivo de caso fortuito que obligó a la concesionaria a gestionar la importación de un nuevo transmisor con sus respectivos repuestos, situación que, a pesar de las complejidades propias del comercio internacional de productos tecnológicos, pudo ser solucionada y gestionada de la manera más eficiente posible.

2. Respecto del segundo cargo formulado, la concesionaria plantea que la obligación contenida en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N°18.838 debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Oficio DO 107.104/F58, asociado al expediente N°2024011856, de 29 de mayo de 2024, que da cuenta del hecho de que se recibieron exitosamente las obras del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, señal distintiva XRD-449, en la localidad de Santiago. De forma tal que, las obras asociadas a la concesión se encontrarían en pleno cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos, es que, tal como da cuenta el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la concesionaria dio inicio prontamente a sus transmisiones en esta localidad, servicio cuya prestación que se ha mantenido ininterrumpidamente hasta la fecha.

Asimismo, la concesionaria plantea que el tipo infraccional detallado en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N°18.838 exigiría expresamente dos condiciones copulativas para su configuración, como son: (i) la no iniciación del servicio dentro del plazo y (ii) el no cumplimiento de la cobertura señalada en la resolución que otorga la concesión.

En ese contexto, la concesionaria añade que ninguna de las referidas circunstancias se verifica en la especie, toda vez que, por una parte, se dio oportuno inicio a las transmisiones asociadas al servicio y, por la otra, se ha logrado pleno cumplimiento de la cobertura declarada y exigida.

3. En cuanto al tercer cargo, la concesionaria señala que carece de todo fundamento plausible, puesto que el mismo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, documento que el Consejo ha empleado como antecedente fundante del procedimiento sancionatorio, ha constatado que actualmente no existen transmisiones asociadas a la señal distintiva XRE-261, canal 23, banda UHF, correspondiente a la localidad de Chuquicamata, por lo que mal podría estar transgrediendo la norma referida.

Asimismo, la concesionaria plantea que hay que considerar que lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 69 de la Ley N°17.336 fue incorporado por la Ley de Televisión Digital como un incentivo a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción para que dieran cumplimiento óptimo y oportuno al proceso de migración hacia la televisión digital, el cual les permitiría obligar a los permisionarios de servicios limitados de televisión a negociar con los concesionarios para efectos de la transmisión de sus señales. En ese sentido, el artículo 15 quáter dispone una obligación para los permisionarios de negociar con los concesionarios, más no condiciona que para la celebración de acuerdos voluntarios entre privados destinados a la retransmisión de la señal, se deba dar cumplimiento íntegro a los términos requeridos para la migración hacia la televisión digital.

4. Finalmente, respecto del cuarto cargo formulado, la concesionaria plantea que el cargo carece de sentido y resulta infundado, en atención a que el Consejo omite que las resoluciones de otorgamiento de concesión para las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó fueron debidamente modificadas por el Consejo Nacional de Televisión, modificándose precisamente la potencia de transmisión autorizada en las respectivas resoluciones de otorgamiento, ajustándose a las condiciones técnicas que se ha comprometido a emitir su señal en las mencionadas localidades.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria acompaña en su escrito de descargos los siguientes documentos:

- 1.- Oficio N° 5.608, de 8 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, señal distintiva XRE-204, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- 2.- Oficio N° 5.612, de 8 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, señal distintiva XRE-236, comuna de Iquique, región de Tarapacá.
- 3.- Oficio N° 5.541, de 8 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, señal distintiva XRE-249, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.
- 4.- Oficio N° 5.609, de 8 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, en la localidad de Copiapó, comuna de Copiapó, región de Atacama.
- 5.- Oficio N° 5.610, de 8 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, en la localidad de La Serena, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- 6.- Oficio DO 107.104/F58, asociado al expediente N° 2024011856, de 29 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, señal distinta XRF-449, en la localidad de Santiago, región Metropolitana.
- 7.- Solicitud de recepción de obras de fecha 7 de julio de 2025, para la concesión adjudicada a Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, canal 23, Banda UHF.
- 8.- Resolución exenta N° 1.082, de 18 de noviembre de 2024, del Consejo Nacional de Televisión, que cumple acuerdo que modifica concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en la localidad de Arica, región de Arica y Parinacota.
- 9.- Resolución Exenta N° 1.083, de 18 de noviembre de 2024, del Consejo Nacional de Televisión, que cumple acuerdo que modifica concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en la localidad de Copiapó, región de Atacama.
- 10.- Resolución Exenta N° 1.085, de 18 de noviembre de 2024, del Consejo Nacional de Televisión, que cumple acuerdo que modifica concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en la localidad de Iquique, región de Tarapacá.
- 11.- Resolución Exenta CNTV N° 1.117, de 26 de noviembre de 2024, del Consejo Nacional de Televisión, que cumple acuerdo que modifica concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, región de Antofagasta.
- 12.- Sobre el correo enviado por el Consejo Nacional de Televisión, a través de la empresa Correos de Chile, número de seguimiento 1179319197271.
- 13.- Captura de pantalla del portal web de la empresa Correos de Chile, seguimiento N° 1179319197271, verificado el 29 de agosto de 2025.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante la Resolución CNTV N° 1.022, de fecha 03 de noviembre de 2025, se tuvieron por formulados los descargos y defensas por parte de la concesionaria Canal Dos S.A., presentados con fecha 03 de septiembre de 2025, y se dispuso la apertura de un término probatorio de ocho (8) días hábiles, tal como lo señala el artículo 27 de la Ley N° 18.838, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: *“Efectividad del acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor respecto a la falla mecánica de un equipo de transmisión y que habría obligado a Canal Dos S.A. a gestionar la importación de un nuevo transmisor con sus respectivos repuestos respecto de la señal distintiva XRE-261 en la localidad de Chuquicamata-Calama, específicamente, hechos, circunstancias y fecha de los hechos, así como la ausencia de responsabilidad de la concesionaria”.*

VIGÉSIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.316, de fecha 06 de noviembre de 2025, la concesionaria presentó dentro de plazo lista de testigos, y solicitó llevar a cabo la audiencia testimonial mediante videoconferencia por medio de la plataforma Zoom, ofreciendo como testigos a don Matías Felipe Palau Guzmán y a don Adolfo Andrés Sarabia Orrego.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a la referida presentación, se dictó la Resolución CNTV N° 1.046, de fecha 10 de noviembre de 2025, fijándose la audiencia para la recepción de la prueba testimonial para el día 14 de noviembre de 2025, a las 11:00 horas, autorizando la declaración de los testigos mediante la plataforma virtual solicitada por la concesionaria. Finalmente, se designó al funcionario Ignacio Rojo Leyton como instructor para llevar a cabo la audiencia, y al funcionario Rodrigo Penroz Vergara como ministro de fe de la misma. Con fecha 14 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia para la rendición de la prueba testimonial solicitada por la concesionaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el primer testigo en deponer fue don Adolfo Andrés Sarabia Orrego. El abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión formuló tacha respecto del testigo, invocando la causal establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone que: *“Son inhábiles también para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*, fundamentando la tacha en que: *“De lo señalado por el testigo, frente a las preguntas de tacha, se configura, a juicio de esta parte, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia, en este caso, entre el testigo Adolfo Saravia y la empresa Canal Dos S.A., atendido a que el testigo declaró que se desempeña como jefe técnico de la empresa Canal Dos S.A., desde agosto del año 2011, desempeña dicho cargo de jefatura del área técnica. Asimismo frente a la pregunta de si tiene un contrato de trabajo con la empresa Canal Dos S.A. el testigo menciona en la afirmativa que sí tiene un contrato de trabajo con Canal Dos. Señaló además el testigo que tiene una jefatura denominada que es el gerente general de la empresa, cuyo nombre es José Carvajal. El testigo frente a la pregunta si recibe órdenes o instrucciones por parte de su jefatura, el testigo responde específicamente que tiene una relación de subordinado y que en las decisiones que se toman por parte de la empresa requieren la autorización por parte de la jefatura, gerente general José Carvajal”*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, confirmando traslado al abogado apoderado de Canal Dos S.A., éste expresó que: *“Para efectos nuevamente, creemos que algunas de las preguntas que se hicieron en su momento y lo cual llevó finalmente a efectuar la tacha, eh están vinculadas a ciertas calificaciones jurídicas eh que que en definitiva eh impiden eh verificar si efectivamente se configura la causal que está invocando eh el abogado del Consejo Nacional de Televisión en este momento. Entonces creemos que eso debe ser considerado a la hora de resolver. Eh y en segundo lugar, eh respecto eh realizar ahí un matiz, ¿cierto? respecto eh a la relación que podría existir especialmente de subordinación y dependencia, eh entiendo que esas no fueron las expresiones utilizadas por por el testigo y más allá de eso, de hecho eh él planteó que que existe, que no no más que recibir órdenes directas en general, están vinculadas a temas de presupuesto, eh cuestiones que operan, en general, de esta manera. Eh solo para que para que haya claridad de eso en términos de y especialmente de cuál sería la de dejar claro que tampoco hay una instrucción respecto a cómo se debe declarar en este asunto. Eh, en tercer lugar y como tercer argumento de objeción a la tacha, eh tenemos que el el testigo cumple un rol eh relevante en la compañía desde la perspectiva técnica, eh precisamente para el cumplimiento de la finalidad pública eh que se persigue en este procedimiento administrativo sancionador, eh y que es el esclarecer los hechos eh para efectos de que la sanción que se imponga eh sea justa, si es que fuera procedente, eh y por lo demás, eh que sea de carácter legítimo, y qué mejor para eso, sino el técnico que está, digamos, involucrado en la operación misma que está asociada a este procedimiento sancionador, especialmente en lo que respecta a los temas de Chuquicamata. Eh, y por último, en en cuarto lugar, eh sería el último argumento que ya es más de orden eh jurídico, eh sin perjuicio de que eh la la resolución que recibe el el procedimiento a prueba establece que en todo lo demás eh que no está regulado en la resolución eh nos vamos a regir por lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Eh, entiendo yo que eso no necesariamente implica a rajatabla la aplicabilidad de todas las normas procesales que están vinculadas a los incidentes, y especialmente porque serían procedimientos que no estarían regulados específicamente eh por ley, dado que no existe un un término con unas reglas probatorias que estén establecidas en la ley del Consejo Nacional de Televisión, para eh y por tanto, creemos que eh las reglas interpretativas deben aplicarse con prudencia y con miras a la finalidad pública que se cumple en este procedimiento. Para efectos de desestimar la tacha. El mismo sentido. Eh un elemento fundamental de la tacha es la declaración o la constatación de la habitualidad de los servicios del testigo. En este caso, como ya se ha declarado y ha quedado en acta y la grabación, el testigo ha señalado que sus trabajos son esporádicos, se lo cita cuando ocurre alguna emergencia y no es una*

persona que cumple función habitualmente eh para Canal 2, por lo que no se podría configurar un elemento fundamental de la tacha que está formulando el abogado del Consejo CNTV.”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el segundo testigo en deponer fue don Matías Felipe Palau Guzmán. En cuanto al examen de idoneidad del testigo, el abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión, atendida la remisión legal para la recepción de prueba que efectúa el artículo 27 de la Ley N° 18.838 a las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, procedió a efectuar preguntas de tachas, lo que concluyó sin formular tacha alguna.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre el punto de prueba, el testigo señaló lo siguiente:

“Nosotros somos una empresa que trabaja con prácticamente todos los canales de Chile, tanto grandes, medianos, como pequeños. Y somos una de las empresas que más transmisores ha instalado. Por ende, tenemos la experiencia de muchos casos en distintos lados. Estoy un poco cansado porque vengo llegando de Temuco, donde tenemos una situación parecida a la que voy a explicar ahora. Adicionalmente, nosotros somos los representantes de la marca del transmisor al cual usted hace referencia en la localidad de Chuquicamata, la marca es GatesAir.

Ok, habiendo hecho esa explicación para explicar un poco nuestra pertinencia de estar aquí... La experiencia nos ha llevado a ver –voy a partir con algo más general– a mostrar que algunos hechos que son bastante especiales para la zona de Latinoamérica se están dando con los transmisores.

El primer elemento que quiero aclarar es que la energía eléctrica que disponemos en Sudamérica no es de la mejor. Y ese elemento es muy importante para el tema de los transmisores. Los transmisores hoy día –y voy a hacer un ejemplo– es como un computador en grande. No es como la tecnología análoga que era distinta. Esto es como un computador en grande. Por ende, las variaciones eléctricas son una situación bastante compleja. Y cuando digo variaciones eléctricas pueden ser de dos tipos: uno, lo que venga por la red eléctrica; y dos, rayos que puedan caer. Que todos sabemos que en Chile ocurren en todos lados, es una realidad.

Habiendo hecho esa explicación, en el caso de Chuquicamata –que además yo fui el que fui a hacer la recepción de obras de ese transmisor y el equipo nuestro fue quien lo instaló–, quiero hacer ver que cuando llegamos a instalarlo... yo no estaba físicamente ahí, yo fui el jefe de proyecto de estas instalaciones. El equipo nuestro detectó que en la caseta que se ocupa, que es de propiedad de la empresa Codelco (minera), y el tendido eléctrico que llega a esa caseta es generado también por Codelco –no es de propiedad de ninguna empresa eléctrica, sino que es de los servicios internos de la minera–, al llegar nuestro equipo fue detectado que no habían cables de energía. Los cables habían sido robados una vez más. ¿Por qué lo cuento? Porque eso es un habitual de esa localidad. Ustedes saben que los robos de cobre están a la orden del día.

Cuento ese elemento porque lamentablemente en esa zona generalmente se están robando los cables. Y muchas veces, cuando van a robar los cables, los cortan con energía en ellos. Lo que generan al hacer eso son cortes eléctricos de tremendo daño hacia los dos lados, tanto hacia donde llegan los servicios eléctricos como de donde emanan.

Cuando se instaló el transmisor, como les comento, se instaló al comienzo sin servicio eléctrico los primeros dos días. Después Codelco repuso la energía eléctrica y se pudo terminar y hacer todas las pruebas como correspondía.

¿Por qué comento esto en específico en ese lugar? Porque nosotros ya llevamos tres o cuatro veces que hemos llegado a esa zona a instalar cosas o arreglar cosas y se han robado los cables.

En específico, este transmisor, cuando hicimos la recepción de obra, se veía perfectamente bien. ¿Y por qué declaro que se veía? Porque hay una serie de parámetros que uno puede ver en el transmisor, directamente en la pantalla, pero no todos los elementos. Uno de esos elementos es el MER. Y aclaro este punto porque vengo desde Temuco por un problema de otro cliente –no puedo decir cuál es el cliente porque sí tenemos firmados NDA siempre con nuestro clientes y protegemos–, donde el transmisor es un Harris, que es de la misma situación de GatesAir, y en el cerro donde estábamos en Temuco hubo unos cortes de cable eléctrico –en el caso del cliente mío se dañó el equipo– en la misma lógica que le pasó al equipo que estamos hablando de Calama.

¿Qué le pasó al equipo de Calama? Ahora voy a entrar a la explicación. Cuando lo vimos con el fiscalizador de Subtel, el transmisor se veía perfecto, me daba la potencia que correspondía, no

tenía ninguna alarma, todo, la marca y todo estaba como correspondía. Ok, ok, ok. Y recién, recién, cuando el fiscalizador sacó su equipo para medir parámetros que se pueden medir desde el aire o desde las sondas de medición, detectó el equipo que el MER... El MER, lo voy a aclarar, es una medición de calidad de la señal que los transmisores no lo dan, sino que uno tiene que conectar siempre una máquina para poder determinar el MER. El fiscalizador me hace ver que el MER estaba malo. Estaba bajo la norma.

Y nosotros quedamos... o sea, yo quedé bastante extrañado, porque cuando lo habíamos instalado —ojo, entre que se hizo la recepción de obra y se instaló pasó un tiempo bastante prolongado—. Bueno, cuando nosotros lo instalamos el MER estaba bien. Cuando hicimos la recepción de obra, el MER estaba mal. ¿Por qué puede pasar eso, si el transmisor a simple luz está con todos sus elementos funcionando, no indica ninguna falla? Ojo, el MER no lo puede indicar. Indica otros elementos: reflejada, emisión de potencia, bueno, una serie de cosas. Pero no indica el MER, lo reitero, porque eso se puede medir solamente exteriormente con algún equipo de los que disponen los fiscalizadores y que disponemos nosotros también.

Bueno, el fiscalizador me dijo que con eso no podía ser aprobada esta recepción de obra, que era un detalle pero que había que arreglarlo.

La primera pregunta que al equipo nos vino es: ¿Qué pasó aquí? ¿Por qué se dañó el MER? Bueno, la respuesta es bastante simple. Por muchas variables. Primera variable y más importante, vuelvo al inicio: energía eléctrica. Un golpe de corriente, un rayo que haya caído por la torre y que haya llegado al elemento transmisor, genera estos daños. ¿Por qué? Porque el MER se construye con las distintas etapas del transmisor y en el fondo el MER es la calidad de la señal en los bordes de la cobertura.

Si un elemento físico, digamos una tarjeta, se dañó eléctricamente, se puede dañar de dos formas. Opción 1: se quema. Opción 2: se corrompe. Y ahí corrompe dos cosas: puede dañar parcialmente algunos elementos de la tarjeta y puede dañar el software que hace funcionar el transmisor.

Ok. También me gustaría aclarar algo, en el texto que usted me leyó decía "cambio del transmisor". Esto no se hizo cambio del transmisor. El transmisor no estaba dañado, no se quemó el PA, no se quemó la unidad lógica. Solamente estaba fallando la calidad de la señal, el MER.

Por ende, lo que nosotros hicimos fue revisar —obviamente yo me volví de la recepción de obra el mismo día y le solicité a Telecanal, explicándole lo que estaba pasando, que nos trajera de vuelta el transmisor—. Yo me imagino que ellos habrán accedido a la gente que les presta servicio localmente, lo desarmaron y recibimos el transmisor en Santiago.

Reitero lo que usted dijo, decía "cambio de transmisor". Nosotros nunca cambiamos el transmisor, no entregamos un transmisor nuevo. Lo que hicimos fue identificar dónde podría haber tenido algún problema y terminamos identificando una tarjeta que tenía una falla. Falla que además generó que se corrompiera el software.

Insisto, estos transmisores son como un computador grande. Funcionan igual que los notebook que ustedes tienen en sus manos: hardware y software. El software estaba corrompido. Misma situación que teníamos en el sur ayer. Software corrompido, una tarjeta con falla. Porque los golpes de corriente generan eso lamentablemente. ¿Cómo evitarlo? Bueno, sí, hay formas. Hay que poner un estabilizador de voltaje, hay que lograr meter preso a los ladrones que cortan los cables para llevarse el cobre, porque lo cortan con energía y eso le pega un golpe porque generalmente generan cortocircuitos.

Nosotros identificamos la tarjeta, la importamos como representantes de la marca, la instalamos, verificamos que funcionó bien y reinstalamos el software. Generando todas las configuraciones que corresponden.

Ahora, también quiero aclarar un punto. Estas tarjetas no es que yo voy y compro una tarjeta gráfica como para un computador, no es así esto. Las tarjetas se mandan a fabricar. No hay una bodega llena de tarjetas, porque, pucha, que se queme la tarjeta de un tipo de transmisor... habrán, no sé, en todo Chile con suerte 30 transmisores iguales. No es como las tarjetas de computadores. Se fabrican específicamente. Entonces desde que uno la pide hasta que llega la tarjeta no es que pase una semana o dos semanas. Puede pasar desde un mes hasta cinco meses.

En específico, porque este transmisor viene desde Italia... GatesAir tiene dos fábricas, una en Estados Unidos y otra en Italia. Y en Italia la compañía fue comprada hace no muchos años, entonces está en un proceso de reordenamiento para que estén los mismos estándares de Estados Unidos. Lamentablemente los procesos de producción de Italia son un poco más lentos.

Entonces, llegó la tarjeta como había explicado, la instalamos, configuramos el software, echamos a andar el transmisor, el transmisor andaba bien con una carga, se configuraron todos los parámetros y se devolvió a la planta en la localidad de Chuquicamata.

Es importante saber que esto no asegura que esto no vuelva a repetirse. Si hay un corte de energía, un rayo cayendo, se roban los cables... si no se le pone un estabilizador de voltaje y UPS —que bueno, eso ya depende del bolsillo de los clientes—, esto puede volver a ocurrir. Eso es lo que puedo explicar de esto y esto no solamente para Calama, sino para cualquier lugar de Chile por la mala calidad de la energía eléctrica que tenemos; en Santiago es la única localidad donde tenemos energía eléctrica medianamente decente el resto del país es una vergüenza lo que tenemos y por eso pueden ver a las familias como se les quemaron los refrigeradores porque lamentablemente es de mala calidad y los transmisores son delicados. es lo que puedo explicar de esto, si me quieren hacer cualquier pregunta estoy a disposición”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, consultado el testigo por parte de la concesionaria de Canal Dos S.A., a la pregunta de ¿puede haber otras causas que produjeran la falla que no tenga que ver con la energía eléctrica?, el testigo señala que: *Puede haber una falla en el transmisor de fábrica y una mala instalación.*

Consultado por Canal Dos S.A. ¿Si es posible determinar exactamente cuándo se produce la falla?, el testigo responde que *trataron de identificarlo pero no fue posible. Indica que solo puede tener certeza de que ocurrió entre que se instaló y que se hizo la recepción de obras, que es un plazo de alrededor de cuatro meses. Agrega que podrían haberlo sabido si la empresa Canal Dos S.A., hubiera tenido un software de monitoreo remoto instalados.*

Luego, consultado por Canal Dos S.A. ¿si era posible que la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobara la recepción de obras sin transmisor?, el testigo responde “...*Si usted me pregunta a mi mi opinión, yo creo que sí. Podría haberla aprobado como lo ha hecho con varias situaciones en otros lados, donde lo que hace es: a prueba con reparos.”.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conferido traslado al abogado del Consejo Nacional de Televisión, para efectos de realizar el conainterrogatorio, consultó al testigo lo siguiente:

Para que diga el testigo si Canal Dos S.A. tiene estabilizador de voltaje. El testigo señaló que: *“En algunas plantas tiene estabilizador de hace 25 años que hoy día no opera. Nosotros hicimos el comentario en su minuto que sería bueno, además porque los proyectos técnicos no lo piden, sería bueno ponerlo, se lo estamos recomendando a todos nuestros clientes, por esta situación que está ocurriendo a todos. Pero efectivamente en algunas plantas de telecanal hay pero muy antiguas de la época de los transmisores análogos, si usted me pregunta yo no lo conectaría por ningún motivo con esa antigüedad”.*

Luego, consultado por el abogado del Consejo en cuanto a si a partir de lo que declaró, relativo a que sería adecuado instalar un estabilizador de voltaje, ¿si ello fue puesto en conocimiento de la empresa Canal Dos S.A.?, el testigo señaló que: *“Después de la falla del transmisor, sí. Pero antes no fue sugerido porque entendíamos de la conversación con los demás canales que Codelco se había comprometido a mantener la energía estable. Después, como la demostración fue que no, hicimos la sugerencia a la falla del transmisor que mejor nos aisláramos de esa situación y se intentara poner un estabilizador de voltaje para evitar futuros problemas. Pero anterior a eso, no.”.*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, antes de resolver derechamente la tacha formulada, resulta necesario hacer algunas precisiones respecto a la procedencia de las tachas en el procedimiento administrativo sancionador que el Consejo Nacional de Televisión lleva adelante, en el marco de las normas legales que regulan el procedimiento.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, cabe hacer presente que el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que regula el procedimiento administrativo sancionador, dispone que *“La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.* Por su parte, el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838, señala que: *“Vencido el plazo para el traslado, con o sin la*

respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

TRIGÉSIMO: Que, por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que *“Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba. Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables”*.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se puede desprender de las normales legales precitadas, es la propia Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la que se remite a las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que sí contempla la posibilidad de formular tachas a los testigos, no pudiendo el Consejo descartar la existencia de tachas en la medida que se formulen, ya que es el propio legislador el que establece esta posibilidad. No reconocer la posibilidad de formular tachas sería ir contra norma legal expresa, que en ningún caso puede ser desplazada por la Ley N° 19.880, puesto que dicha ley es de carácter supletorio, y atendido principalmente lo dispuesto en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.838, que dispone que: (...) *“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, en el procedimiento administrativo sancionador que el Consejo Nacional de Televisión lleva adelante si proceden las tachas al existir una norma legal expresa, de carácter especial contenida en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, disposición que se remite al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo aplicarse la Ley N° 19.880, al ser ésta de carácter supletorio, no siendo oponible al Consejo por aplicación del artículo 1° de la propia Ley N° 18.838, más aún considerando que aquella fue una disposición legal dictada con posterioridad, pues fue incorporada después de la dictación de la Ley N° 19.880, esto es, con la dictación de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, aplicándose en este caso el aforismo jurídico *“lex posterior derogat priori”*. En concreto, al Consejo Nacional de Televisión no le es aplicable la Ley N° 19.880, existe una disposición especial y posterior que deroga la aplicación de la normativa anterior respectiva.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que en el procedimiento administrativo sancionador que lleva adelante el Consejo Nacional de Televisión se permita la formulación de tachas respecto de algún testigo ofrecido, ello no implica que la valoración de la prueba rendida, y el estándar de convicción de la misma, se rijan igualmente bajo el esquema del Código de Procedimiento Civil, esto es, mediante prueba legal o tasada, sino que la valoración de la prueba se hace en conciencia o conforme las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, principalmente por las siguientes consideraciones: 1) El artículo 27 de la Ley N° 18.838 se remite a las reglas del Código de Procedimiento Civil referida a la “recepción” de la prueba, al indicar dicho precepto legal *“recibirá”*, mas no respecto a la valoración de la misma; 2) El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no se refiere a cómo debe valorarse la prueba, sino que más bien establece reglas relativas al período de prueba y de la prueba testimonial propiamente tal; y 3) En ausencia de reglas expresas de cómo debe valorarse la prueba, debe echarse mano a reglas de valoración de la prueba mayoritariamente aceptadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, esto es, en conciencia o conforme las reglas de la sana crítica².

² Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, rol N° 18.447, considerando 13: (...) *“Apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieren así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo”*.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la tacha formulada es la establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que refiere que: *“Son inhábiles también para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*. La regla recién expuesta es la constitución de una inhabilidad legal circunstancial de una persona para que su declaración en juicio en calidad de testigo, no sea considerada como material probatorio válido, y que en concreto busca evitar que el empleado preste declaración intimidado o presionado para deponer en determinada dirección, alterando la verdad con tal de no perder su trabajo³. Efectuado el examen de idoneidad del testigo, para efectos de identificar al testigo Sr. Saravia Orrego con la causal de inhabilidad del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, le fue consultado si mantenía algún contrato de trabajo con la sociedad Canal Dos S.A., el testigo afirmó que mantiene un contrato vigente con la concesionaria. En tal sentido, a efectos del numeral 5° del artículo 358 en comento, se observa que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que la norma legal de inhabilidad refiere. Con ello, resulta natural que, en la especie, la declaración del testigo descarte la responsabilidad de la concesionaria en los cargos formulados, que a su vez es su empleador y que en buena parte la estabilidad laboral del testigo depende del empleador. En tal sentido, si aceptamos que los medios de prueba constituyen *“el instrumento, la cosa o la circunstancia en los cuales el juez encuentra los motivos de su convicción frente a las proposiciones de las partes”*⁴, no es posible aceptar por veraz, auténtica y fiel a los hechos las deposiciones efectuadas en audiencia testimonial de fecha 14 de noviembre de 2025, razón por la cual se acogerá la tacha formulada respecto del testigo don Adolfo Sarabia Orrego.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, mediante el Ingreso CNTV N° 1.358, de fecha 14 de noviembre de 2025, la concesionaria acompañó al Consejo Nacional de Televisión los siguientes documentos:

1. Oficio N° 14453, de fecha 24 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“SUBTEL”), notificada el 5 de noviembre de 2024, que rechaza la recepción de obras de Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, Banda UHF, señal distintiva XRE -261, Comuna de Calama, Región de Antofagasta.
2. Carta enviada por Canal Dos S.A. al CNTV, de fecha 3 de marzo de 2025, que informa sobre interrupción de transmisiones en la localidad de Calama.
3. “Presupuesto N° 517, de fecha 16 de febrero de 2025, elaborado por la compañía BroadNet Ingeniería y Servicios”.
4. “Factura Electrónica N° 528 de fecha 9 de julio de 2025, emitida por Broadnet SpA a Canal Dos S.A”.
5. “Comprobante de Transferencia de Fondos de Canal Dos S.A. a Broadnet SpA de fecha 12 de junio de 2025”.
6. “Factura Electrónica N° 12701864 de fecha 3 de marzo de 2025, emitida por Kaudat SpA, a Canal Dos S.A”.
7. Carta de Canal Dos S.A. dirigida a SUBTEL, de fecha 7 de julio de 2025, solicitando nueva recepción de obras para concesión de Radiodifusión Televisiva Digital.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, mediante la Resolución CNTV N° 1063, de fecha 17 de noviembre de 2025, se tienen por acompañados los documentos presentados por la concesionaria Canal Dos S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, mediante el Ingreso CNTV N° 164, de fecha 06 de febrero de 2026, la concesionaria presentó al Consejo escrito sobre observaciones a la prueba, reiterando los argumentos jurídicos señalados en el escrito de descargos, escrito que se tendrá presente en lo pertinente.

³ Bordalí Salamanca, A., Cortez Matcovich, G., y Palomo Vélez, D. (2013). Proceso civil: El juicio ordinario de mayor cuantía. Legal Publishing Chile; Thomson Reuters, p. 27.

⁴ Casarino Viterbo, Mario, (2012). Manual de Derecho Procesal (6.ª ed., Vol. 4). Editorial Jurídica de Chile. p. 47.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, previo al análisis de fondo de los descargos presentados por la concesionaria, resulta indispensable efectuar un adecuado análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que está sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en este sentido, resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto de este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es *“la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”*. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CUADRAGÉSIMO: Que, la expresión “cobertura digital” se encuentra prevista y desarrollada en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, *deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate*”; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: “A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: “La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. *El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura*”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un *“elemento de la esencia”* de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: *“Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia (...)”*.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 -respecto a la discusión del plazo para lograr la cobertura digital- de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión que porcentaje sin esta norma va a ser cubierto.

Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto. Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el periodo de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban. Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. Nose les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación (...)"⁵.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como *“parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección”*. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de “recepcionar”, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recepcionadas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”*. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras *es un trámite necesario, pero no suficiente* para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, como bien sostienen Alberto Jara y Juan Luis Núñez, la recepción de obras *“Corresponde al acto mediante el cual la autoridad competente verifica y acepta que una obra de infraestructura o de construcción ha sido ejecutada conforme a los planos, especificaciones y normativas vigentes (...)”*. El objeto de la recepción de obras es comprobar que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y, adicionalmente, correspondan al

⁵ Historia de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001- 1003. Consultese en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4466/>

*respectivo proyecto técnico*⁶. En definitiva, la recepción de obras no es sinónimo de transmisiones de señales de televisión de libre recepción. Lo anterior se extrae de una interpretación sistemática y lógica de la normativa. El artículo 16 de la Ley N° 18.838, al establecer los requisitos para transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, establece claramente en su inciso cuarto que: “En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones”, estableciéndose claramente la diferencia. Así, la expresión “y” marca la diferencia normativa entre estas dos figuras legales.

En definitiva, la recepción de obras corresponde a un acto administrativo autorizatorio para operar la señal de televisión, estando en condiciones la concesionaria de explotar dichas señales. Sin embargo, la transmisión efectiva de las señales de televisión corresponde a un hecho. Este supuesto fáctico permite inferir y diferenciarse de lo anterior, al ser perfectamente posible que una concesionaria tenga recepción de obras, pero que no haya iniciado legalmente las transmisiones de sus señales de televisión.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de “digitalizar” todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de la que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que *“para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N° 95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: *“El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y las disposiciones de la Ley N° 18.168”*. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital”*. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (“lograr cobertura digital”), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, previo al análisis de la concurrencia o no de las infracciones administrativas, resulta indispensable determinar el estándar de convicción que corresponde aplicar al procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, los estándares de convicción tienen por finalidad evaluar si las pruebas existentes son suficientes y convincentes para dar por acreditados determinadas proposiciones fácticas. En otras palabras, establecen el grado de certeza que, conforme con las

⁶ Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, Juan Luis, “Derecho de las Telecomunicaciones: Régimen Jurídico y estructura del sector en Chile”, Ediciones Der, p.199.

pruebas idóneas y válidamente agregadas al proceso, se debe alcanzar para declarar que un hecho pertinente, sustancial o controvertido ha sido demostrado.

QUINCUGÉSIMO: Que, la doctrina y la jurisprudencia reconocen estándares diferentes de acuerdo al grado de convicción o certeza exigido. En un extremo, se encuentra el estándar típicamente civil (también llamado de “prueba preponderante”, “probabilidad mayor o prevaleciente” o, en general, de “balance de probabilidades”); y en el otro, el estándar penal de convicción (también denominado “más allá de toda duda razonable”). Ambos suelen ser descritos en términos estadísticos o asociados a probabilidades. De este modo, la probabilidad de ocurrencia de una hipótesis fáctica vería desde un 50, 1% (probabilidad mayor), pasando por un intermedio de 60% a 70% (identificando en algunas jurisdicciones como “prueba clara y convincente” o “probabilidad alta o calificada”), hasta alcanzar un grado de confirmación más alto, típicamente penal, cercano al 90%⁷.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, en el ordenamiento jurídico chileno, la única norma que consagra un estándar de convicción es el artículo 340 del Código Procesal Penal⁸. En materia de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción no existe una regla expresa que establezca el estándar de convicción aplicable.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Consejo sostiene que la aplicación de un estándar tan elevado como el penal en materia de sanciones administrativas establecidas en la ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión, resulta improcedente. El Derecho Administrativo no constituye un mal necesario, sino más bien una herramienta positiva de regulación y ordenación del *status quo* social, cuyo fin es asegurar el bienestar de la colectividad. En el marco de esta finalidad, la sanción administrativa opera como una consecuencia negativa o reacción al quebrantamiento del *status quo*, con fines preventivos o disuasorios y no retributivos de una conducta ilícita ya cometida⁹.

Afirmar la finalidad y naturaleza diferenciada del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, es consecuencia de entender que tanto Derecho Administrativo -por una parte- y Derecho Penal -por la otra- sean disciplinas del Derecho autónomas. En este sentido, Luciano Parejo señala: “*Ambas potestades (la punitiva judicial y la sancionadora administrativa) tienen un núcleo propio, girando la penal en torno a la retribución por la lesión de bienes capaces de justificar la restricción de la libertad personal y la administrativa a la mera corrección de comportamientos que comprometen la efectividad de los fines y objetivos de la programación administrativa de políticas públicas*”. Agregando, “*La sanción administrativa es lo que es (un instrumento auxiliar para la consecución del interés general perseguido en un sector administrativizado) y no puede convertirse, legítimamente al menos, en un instrumento de real punición retributiva soslayando la sede natural de ésta. Para determinar lo que realmente sea la sanción administrativa, lo decisivo es el plano sustantivo, ya que es perfectamente plausible la extensión a un instrumento de las garantías del otro conservando ambos el carácter que a cada uno es propio*”¹⁰.

⁷ Maturana, Cristián, y Montero, Raúl, “Derecho Procesal Penal”. Abeledo Perrot/Thomson Reuters, Santiago, Tomo II, 2012, pp. 993-995.

⁸ Artículo 340 del Código Procesal Penal.- “*Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración*”.

⁹ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., Metodología del Derecho Administrativo: Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 47.

¹⁰ PAREJO, Luciano., “Algunas reflexiones sobre la necesidad de la depuración del status de la sanción administrativa”. Revista General de Derecho Administrativo, España, vol. 36, 2014, p. 7.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, la sanción penal y la administrativa poseen fines diferenciados provenientes de la separación intrínseca entre ambas disciplinas. Luego, si el estándar de prueba es una herramienta de distribución de errores en función a los bienes jurídicos que se protegen, el umbral que requiere la Administración para dar por probado el supuesto de hecho que constituye la infracción, no debiera ser igual el estándar cualificado que se aplica en el Derecho Penal, pues el bien jurídico que se encuentra en juego cuando la Administración impone sanciones no es equiparable a la afectación de la libertad individual a través de la condena, sino que más bien se razona bajo la lógica de una protección más bien colectiva y no individual. Aplicar un umbral de suficiencia probatoria tan elevado, como el de la duda razonable, implica proteger siempre al eventual sancionado, y desamparar siempre intereses colectivos, lo que afecta de lleno los efectos preventivos de la sanción en materia de radiodifusión televisiva de libre recepción.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que, a su vez, este Consejo descarta un estándar mínimo típicamente civil, de preponderancia de la prueba. Este estándar, predomina en los procedimientos judiciales civiles. Se sostiene que bajo este estándar el riesgo de error se distribuye igualitariamente, de modo que el riesgo de error al tener por probado en un caso una proposición, es simétrico al riesgo de error de no declararla probada, pues los dos tipos de error se producen cuando las evidencias disponibles confirman en mayor grado relativo una hipótesis que resulta falsa¹¹ y, por ende, el falso positivo se iguala con el falso negativo. En el mismo sentido de lo anterior, Michele Taruffo señala que “Una hipótesis de hecho resulta probada cuando sea más probable que cualquier hipótesis alternativa sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte “más probable que no”¹².

Así, en el procedimiento civil, la búsqueda de la verdad constituye una finalidad que subyace a la solución justa de la controversia entre particulares. Sostener un estándar de probabilidad prevalente constituye un nivel mínimo que no necesariamente se condice con las características y naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, teniendo en consideración que en el procedimiento administrativo sancionador no existe una contienda entre privados que deban ser tratados como iguales; por el contrario, en éste se enfrenta el Estado contra un regulado, siendo por estas razones impropiciente este estándar probatorio.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estándar probatorio que el Consejo define en el presente procedimiento administrativo sancionador es uno de carácter intermedio, que en la tradición del *Common Law* recibe el nombre de “*prueba clara y convincente*” o “*clear and convincing evidence*”. Dicho estándar consiste en el establecimiento de un estándar mayor que la preponderancia de la prueba, que exige que el jurado esté persuadido por las pruebas de que la alegación muy probablemente es verdadera¹³, y se trata de pruebas que resultan precisas, explícitas, no confusas y de peso tal que producen una creencia firme o la convicción del caso en cuestión¹⁴. Esto es, la prueba debe ser razonable y concluyente.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, del análisis de la prueba testimonial rendida por la concesionaria Canal Dos S.A. es posible advertir que la causa de no contar con recepción de las obras de la concesión

¹¹ Accatino, Daniela, Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 37m 483-511, p. 487.

¹² Taruffo, Michele, La Prueba, Madrid, Barcelona, Editorial Marcel Pons, 2008, p. 138.

¹³ Haack, Susan, El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica, Estándares de prueba y prueba científica, Ensayos de Epistemología jurídica, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2013, p. 72.

¹⁴ *Ibidem*, p. 71.

de radiodifusión televisiva de libre recepción en la localidad de Chuquicamata, canal 23, Banda UHF, por la cual no se encontraba habilitada para dar inicio a las transmisiones, incurriendo en el incumplimiento de la obligación legal contenida en el inciso segundo del artículo Segundo Transitorio de la ley N° 20.750, obedeció a variaciones eléctricas que sufrió el transmisor, lo que habría provocado que el software se corrompiera, y que una forma de evitar estos incidentes es disponiendo de un estabilizador de voltaje, así lo refiere al menos el testigo Palau Guzmán cuando señaló: *“Insisto, estos transmisores son como un computador grande. Funcionan igual que los notebook que ustedes tienen en sus manos: hardware y software. El software estaba corrompido. Misma situación que teníamos en el sur ayer. Software corrompido, una tarjeta con falla. Porque los golpes de corriente generan eso lamentablemente. ¿Cómo evitarlo? Bueno, sí, hay formas. Hay que poner un estabilizador de voltaje, hay que lograr meter preso a los ladrones que cortan los cables para llevarse el cobre, porque lo cortan con energía y eso le pega un golpe porque generalmente generan cortocircuitos”*.

Conforme lo dispuso la Resolución CNTV N° 1.022, de fecha 03 de noviembre de 2025, el único punto de prueba fijado en los presentes autos sancionatorios fue *“Efectividad del acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor respecto a la falla mecánica de un equipo de transmisión y que habría obligado a Canal Dos S.A. a gestionar la importación de un nuevo transmisor con sus respectivos repuestos respecto de la señal distintiva XRE-261 en la localidad de Chuquicamata-Calama, específicamente, hechos, circunstancias y fecha de los hechos, así como la ausencia de responsabilidad de la concesionaria”*.

Como se observa en la formulación de los descargos presentados por la concesionaria mediante el Ingreso CNTV N° 1.035, de fecha 03 de septiembre de 2025, la concesionaria alega que la no cobertura digital dentro de los plazos establecidos obedece a un caso fortuito, por cuanto *“...debe aclararse que la ausencia de transmisión obedece a la falta de recepción de obras que debe emitir la SUBTEL. Este trámite se encuentra actualmente pendiente por falla mecánica de un equipo de transmisión, hecho constitutivo de caso fortuito que obligó a mi representada a gestionar la importación de un nuevo transmisor con sus respectivos repuestos, situación que, a pesar de las complejidades propias del comercio internacional de productos tecnológicos pudo ser solucionada y gestionada de la manera más eficiente posible.”*.

En función de la alegación exculpatoria planteada por la concesionaria, entonces, lo que toca naturalmente probar por parte de la concesionaria era el acaecimiento del caso fortuito recaído en *“falla mecánica de un equipo de transmisión”*, tal cual se consignó -como se dijo- en la Resolución CNTV N° 1.022/2025.

Conforme la prueba testimonial rendida, es posible dar por asentado que el transmisor GatesAir, modelo UAXT-OP-300UC, año 2022, sufrió un daño en una tarjeta del transmisor, falla que provocó que un software utilizado por el transmisor se corrompiera. Conforme lo depuesto por el testigo Matías Palau Guzmán, el origen más probable de la falla sería un alza de voltaje (descartando, por la baja probabilidad de ello, según indica el testigo, una falla de fábrica de la tarjeta en cuestión o de su instalación), producto de robos que sufre la red eléctrica o producto de tormentas eléctricas verificadas en la zona.

En ese contexto, de la prueba rendida, es posible advertir que el origen de las variaciones de voltaje que produjeron la falla en la tarjeta del transmisor no son hechos aislados o desconocidos por la concesionaria, sino que son plenamente conocidos el hecho del robo y contrabando ilegal de cables de cobres utilizados para la conducción de la energía eléctrica, si aquello hubiera sido directamente el causante de la variación de voltaje que produjo la falla, o en el caso de rayos, fenómenos naturales propios de la zona.

Con todo, el testigo Palau Guzmán aporta una información del todo relevante, y que dice relación con que la solución a las variaciones de voltaje pasa por la instalación de un estabilizador de voltaje que evite alzas o bajas de voltaje que afecten o puedan afectar el transmisor y sus componentes. Con ello es posible sostener que las fallas técnicas alegadas como constitutivas de caso fortuito pueden ser evitadas con una conducta diligente del concesionario.

Como resalta una pedagógica jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema¹⁵, sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad: *“Que la doctrina tanto nacional como comparada reconocen como elementos indicadores del caso fortuito e integrantes del concepto, los que siguen: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. En este análisis y, primeramente, la exigencia de un hecho externo es el que otorga el verdadero carácter de causa extraña, o de fuerza mayor. La misma se define como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. Se requiere luego, que se trate de un hecho imprevisible. Esto importa que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, ha de verificarse las previsiones normales que corresponde exigir a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaver el hecho. Es la previsibilidad de un suceso lo que obliga a adoptar medidas de diligencia o cuidado tendientes a evitarlo. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisible. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. Lo anterior hace necesario que las medidas que efectivamente se implementen sean eficientes y eficaces para evitar las consecuencias dañosas: deben ser útiles a tal fin.”*

A partir de la valoración de los descargos formulados y de la prueba testimonial ofrecida y rendida por la concesionaria, resulta forzoso concluir que no concurren todos los elementos que componen o conforman la figura de caso fortuito como eximente de responsabilidad. En primer lugar, respecto a los incidentes invocados -robo del cableado de cobre conductor de la energía eléctrica o la caída de rayos, en una tormenta eléctrica, estos carecen del carácter de imprevisibles. La recurrencia de hechos delictivos de esta naturaleza en la zona es conocido por la concesionaria como por el testigo presentado en autos. En segundo término, dichos sucesos carecen del carácter de irresistibles habida cuenta que, como informa en autos el testigo de la concesionaria, los daños eran evitables mediante la instalación de un estabilizador de voltaje, elemento que resulta necesario y exigible para la operatividad del transmisor en las condiciones materiales en el que se hace operar. Por tanto, al ser eventos previsible y técnicamente evitables, cuyo desconocimiento, por su recurrencia, no resulta plausible alegar, no es posible eximir de responsabilidad a la concesionaria.

Conforme a lo anotado entonces, no es posible tener por configurado el caso fortuito y fuerza mayor que exima de responsabilidad a la concesionaria Canal Dos S.A. de la infracción que motiva los cargos contenidos en la Resolución CNTV N° 721, de 20 de agosto de 2025, esto es, no lograr cobertura digital respecto de la señal principal y secundaria en la localidad de Chuquicamata. Asimismo, la prueba documental ofrecida y rendida no cuenta con la aptitud para acreditar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor alegado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que el cargo se encuentra plenamente acreditado.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así en cuanto a las alegaciones de la concesionaria respecto del primer cargo cabe plantear lo siguiente. En primer lugar, la norma citada por la concesionaria, esto es, el artículo 2° transitorio inciso cuarto de la Ley N° 20.750 regula otra materia, lo que en la doctrina se denomina como *“simulcast”* (ocurrencia simultánea), que básicamente consistía en la obligación de los titulares de concesiones analógicas en la banda VHF de replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica. Esto es, la norma permitió la coexistencia de dos emisiones de un concesionario en *“proceso de migración”*, al alero de una sola autorización estatal (concesión digital por un lado, y ley como título habilitante para mantener la señal analógica). En concreto, la norma legal se refiere a la obligación de replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, tal como lo dice la norma: “Durante el período de 5 años y su eventual ampliación”, y “para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital”.

QUINGUAGÉSIMO OCTAVO: Que, por otro lado, no resulta atendible jurídicamente sostener que lo que se migraba era sólo la señal principal, en atención a que la migración radica siempre en la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, esto es, de una concesión analógica en la

¹⁵ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2.456-2018, Considerando Décimo Octavo.

banda VHF a una nueva concesión de carácter digital en la banda UHF. La Ley N° 20.750 introdujo la televisión digital terrestre en Chile, y con ello la posibilidad tecnológica de transmitir más de una señal televisiva por cada concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, a pesar de que esta última siga teniendo asignado un solo canal de radiofrecuencia televisiva. Sobre el particular, el artículo 20 inciso 2° del Decreto N° 167 de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones - como se indicará más adelante - que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dispone que “*por cada canal de radiofrecuencias de 6 Mhz, deberán estar disponibles a lo menos 2 señales de televisión-síñal principal y una secundaria-*”. En efecto, respecto de las concesiones con tecnología digital efectivamente otorgadas por el CNTV, el número de señales varía entre 2 y 3 por cada concesión. En este contexto, la Ley N° 20.750 introdujo modificaciones a la Ley N° 18.838 incorporando el concepto de “señales adicionales”, el que es empleado en el artículo 15 inciso 10° de la siguiente forma: “*el procedimiento establecido en el inciso precedente [otorgamiento de concesiones con medios de terceros] se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva*”. A su vez, el Decreto N° 167 de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, en su artículo 2 letra h) dispone que la señal primaria o principal “es la primera señal en ser exhibida cuando se selecciona un canal de radiofrecuencias. Las restantes señales del mismo canal se denominan secundarias”.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que, en ese contexto, la Ley N° 20.750, en sus artículos transitorios, estableció un derecho de opción para los concesionarios titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la banda VHF (analógicas), consistente en: a) mantener sus concesiones en la misma tecnología, por la duración establecida en la resolución de otorgamiento respectiva, o b) solicitar una nueva concesión con medios propios de carácter digital en la banda UHF.

Así, el artículo primero transitorio de la ley dispone: (...) “*Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento respectiva*”.

Para el caso de que los concesionarios decidieran por esta segunda opción, la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través del Decreto N° 167 estableció el plazo de 60 días para que manifestaran dicha intención al Consejo Nacional de Televisión. En caso contrario se entendería que los concesionarios habrían optado por la opción a).

Así, en el artículo segundo transitorio de la Ley se dispone que “*Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el artículo tercero transitorio cuando correspondiere*”.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley dispone al efecto que: “*Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia ajustar elementos de la concesión que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.*

El concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contados desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la Ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud desde del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que, según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital”.

A su vez, importante resulta anotar que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que: “El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, con una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Luego, el inciso séptimo del precepto legal precitado dispone que: “Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales:

- a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital **deberán** ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
- b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que **deberá** contener un estudio especial **que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión.** Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios”.

Al mismo tiempo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 167, que modifica el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2015, en su artículo 1° estableció lo siguiente: (...) “*El presente Plan (en adelante Plan TVD) tiene por objeto establecer un ordenamiento de las frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital, con el propósito de lograr un uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, así como establecer los parámetros técnicos de planificación y control de dicho servicio. Asimismo, a fin de conseguir un tránsito ordenado y un eficiente uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, el presente plan TVD regula además los procedimientos y normas para definir las frecuencias de reemplazo de las concesiones de televisión analógica que se digitalicen y para nuevas concesiones de televisión digital”.*

En el mismo sentido de lo anterior, el artículo 2 del referido Decreto establece que “*Para los efectos de la aplicación del Plan TVD, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:*

a) *Canal de radiofrecuencia de televisión digital: Elemento mínimo de la canalización destinada a radiodifusión televisiva digital, cuyo ancho de banda es de 6 Mhz.*

b) *Señal primaria o principal: Es la primera señal a ser exhibida cuando se selecciona un canal de radiofrecuencias. Las restantes señales del mismo canal se denominan secundarias.*

El artículo 12 del referido Decreto Supremo dispone que “Las solicitudes de concesión que se presentan ante el Consejo deberán acompañar un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero técnico especializado en telecomunicaciones, en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la Ley N° 18.838 y las bases del respectivo concurso. ***Asimismo, deberán acompañarse los antecedentes técnicos que den cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado y la calidad de servicio***”.

En el mismo sentido de lo anterior, el artículo 20 del referido Decreto preceptúa que: “El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o más señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan TVD y su normativa complementaria, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro. Además, la concesionaria que cuente con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberá ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción. **Por cada canal de radiofrecuencias de 6 Mhz, deberán estar disponibles a lo menos 2 señales de televisión -señal principal y una secundaria-, además del canal one-seg. Las señales secundarias podrán ser empleadas para la transmisión de emisiones propias, obteniendo al efecto las pertinentes concesiones con medios de terceros,** o, en su defecto, las señales que quedaren disponibles **deberán** ponerse a disposición de terceras concesionarias, a través de la publicación de una Oferta de Facilidades, que está estar vigente mientras exista remanente, en condiciones no discriminatorias (...)”.

SEXAGÉSIMO: Que, por todo lo previamente razonado, no resulta atendible el argumento de la concesionaria, en orden a sostener que las señales secundarias asignadas en sus respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital no constituyan una obligación para los concesionarios, sino que un beneficio derivado de la multiprogramación generada en virtud del referido cambio normativo, cuyo ejercicio quedaría bajo la esfera discrecional del respectivo concesionario y sobre el cual recae como única regulación específica la necesidad de poner a disposición del mercado el remanente de capacidad que tuvieren disponible, puesto que de asumir esa interpretación **no se garantizaría eficientemente el uso del espectro radioeléctrico**, cuyo bien es escaso y de alta rivalidad, y cuya naturaleza jurídica es de bien nacional de uso público, perteneciente a la nación toda¹⁶.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, la única opción u esfera discrecional de la concesionaria es decidir si las señales secundarias asociadas a su concesión con medios propios las dispondrá para uso propio o para terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias, mas no respecto de la utilización de dichas señales secundarias para uso propio dentro de los mismos plazos establecidos en la Ley N° 20.750, plazo legal contemplado hasta el 15 de abril de 2024. En concreto, la concesionaria debía el 15 de abril de 2024 estar transmitiendo en tecnología digital respecto de todas y cada una de las señales asignadas a sus respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción migradas que declaró utilizar para uso propio.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo demás, la interpretación anteriormente sostenida es la que más se aviene con el uso eficiente del espectro radioeléctrico, estableciéndose por parte del legislador *el mismo y único plazo legal para todas y cada una de las señales* - incluidas las secundarias o adicionales-, puesto que el legislador no hace distinción, aplicándose en el presente caso el aforismo jurídico ***“Donde la ley no distingue no resulta lícito al intérprete distinguir”***, puesto que si el

¹⁶ Artículo 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley. **El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda.** En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, b) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y c) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley...”.

legislador hubiera querido que las señales secundarias estuvieran operativas en un plazo distinto lo habría establecido expresamente, situación que no se produce en la especie. Es decir, *existe un plazo único y excluyente para lograr cobertura digital respecto de todas las señales de televisión digital que optaron por migrar de tecnología analógica a digital*. En concreto, conforme a lo anterior, debe entenderse que el informe técnico aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las respectivas concesiones otorgadas por el Consejo Nacional de Televisión **comprende la utilización efectiva de todas las señales que la concesionaria con medios propios pretende explotar**, por lo que, en definitiva, es el mismo plazo (15 de abril de 2024) para lograr cobertura digital comprometido por la concesionaria el que rige para todos los servicios de radiodifusión que ésta presta, incluidas las señales secundarias que declaró utilizar para uso propio.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, la interpretación de la concesionaria en cuanto a que la utilización de las señales secundarias se podría hacer en cualquier tiempo y a su mera discreción, resulta inconciliable con el espíritu de la Ley N°20.750 sobre Televisión Digital. A su vez, seguir la interpretación de que la obligación sólo pesaría sobre la señal principal mas no respecto de las señales secundarias iría contra toda regla de interpretación armónica y de efecto útil, puesto que sería volver a la televisión analógica donde por cada canal de radiofrecuencias se podía explotar sólo una señal televisiva.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, cabe anotar que la gestión del espectro en el país está gobernada por algunos principios, no todos expresados de manera directa o expresa en la legislación, pero que se infieren de su sentido general. Estos son los principios de acceso equitativo al recurso, eficiencia espectral, neutralidad tecnológica y armonización internacional. **La eficiencia alude a la maximización del uso del recurso, garantizando que el espectro sea utilizado de la manera más eficiente posible, evitando su desperdicio o uso ineficiente.** Por tal motivo, se encuentra también consagrada en el artículo 4° inciso cuarto N°6 de la LGT..."¹⁷.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, se debe recordar para estos efectos las diferencias entre la televisión analógica y la televisión digital. Como bien sostiene Jimena Gutiérrez: *"Técnicamente, la televisión abierta recibe también en la actualidad la denominación de (televisión) analógica, adjetivo que apela a la modalidad de transmisión de la señal audiovisual. En efecto, aquélla utiliza una señal analógica de transmisión de la información (imagen y sonido), señal que - dada su naturaleza- requiere estar siendo transmitida de manera continua al receptor, a diferencia de lo que ocurre con la señal digital, en cuyo caso se envía de una vez, de manera codificada y selectiva la información y es el terminal el encargado de decodificar y reconstituir esta información, en el lugar de recepción.*

Así, el ancho de banda requerido para la señal analógica para transportar la correspondiente señal audiovisual, es superior al ancho de banda requerido para transmitir la misma señal, pero digitalizada. En Chile, un canal de televisión analógico necesita y dispone de un ancho de banda de 6 Megahertz (Mhz), ancho que en otros países - es el caso de los países europeos-es de 8 Mhz (lo que deviene del estándar de transmisión analógica adoptado en su oportunidad, lo que se explicará más adelante). En estos 6 Mhz, lo que se utiliza son aproximadamente 4 Mhz para transmitir la señal de video y cerca de 2 Mhz para transmitir la señal de audio correspondiente.

¿Qué significa lo anterior desde el punto de vista de la administración y/o gestión del espectro radioeléctrico? Significa que la señal analógica, o mejor dicho de la televisión analógica es ineficiente espectralmente, porque a través de un canal o del ancho de banda asignado a un canal, sólo puede transmitirse - y sólo puede recibirse- una señal audiovisual y nada más. Esto es lo que se denomina ineficiencia intrabanda (dentro de la respectiva banda de frecuencias).

Entonces, ¿cuáles son los beneficios inmediatos de esta nueva tecnología respecto de lo que ya conocemos?

Son, conjunta o alternativamente, los siguientes:

¹⁷ Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, Juan Luis Nuñez, "Derecho de las Telecomunicaciones: Régimen jurídico y estructura del sector en Chile", Ediciones Der, p. 381.

- **Multicasting o múltiples canales, al mismo tiempo.** En efecto, el ancho de banda asignado - sea éste de 6 u 8 Mhz, según el país de que se trate - permitirá transmitir no sólo una, sino varias señales audiovisuales simultáneamente; un canal ya no es sinónimo de una señal audiovisual. En este caso, la calidad de la imagen y el sonido el levemente superior a la actual televisión analógica, aunque dicha diferencia no es perceptible al ojo humano (televisión digital estándar)¹⁸.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, por su parte, cabe desestimar la alegación de la concesionaria y los antecedentes presentados en orden que las concesiones cuentan con su correspondiente recepción de obras emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que por tanto estarían en cumplimiento de la normativa que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. La concesionaria indica que es precisamente durante el trámite de la recepción de obras que debe validar la SUBTEL en el cual se verificó que las concesiones de la que es titular Canal Dos S.A. en las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó y La Serena se encuentran en pleno cumplimiento de las exigencias legales para prestar un servicio acorde al estándar técnico exigido por la Ley de Televisión Digital. A este respecto y como se indicó en los razonamientos expuestos precedentemente, el concepto de “cobertura digital” utilizado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se diferenciaría con la figura legal de la “recepción de obras”, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizatorio emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. En concreto, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital de las concesiones. En otros términos, la recepción de obras es un trámite “necesario pero no suficiente” para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, es imposible jurídicamente que la concesionaria haya logrado cobertura digital de las concesiones de la que es titular respecto de las señales secundarias sobre las que ejerció su derecho de migrar a tecnología digital, en atención a que la concesionaria declaró utilizar para uso propio las señales secundarias o adicionales y a la fecha no ha solicitado ni tampoco se ha otorgado por el Consejo Nacional de Televisión las respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros, autorización que es indispensable para el inicio legal de sus transmisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, que dispone al efecto que: “El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”. En definitiva, la concesionaria debía solicitar con la debida anticipación, es decir antes del vencimiento del plazo legal, esto es, antes del 15 de abril del año 2024, las correspondientes concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros, conforme lo dispone la Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio del año 2020 sus respectivos anexos (“Define procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios”)¹⁹.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, por otro lado, se debe descartar que el Consejo Nacional de Televisión estaría contraviniendo la decisión adoptada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su calidad de órgano técnico y fiscalizador encargado de verificar y certificar que las condiciones de servicios se cumplan, produciéndose una intromisión ilegítima e indebida de las potestades legales, puesto que el propio Consejo Nacional de Televisión, mediante el Ord. CNTV N° 584, de fecha 18 de junio de 2025, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el Decreto Ley

¹⁸ Gutiérrez Barbagelata, Jimena, “Televisión Digital”, Revista Chilena de Derecho Informático, (2003), pp. 140-142.

¹⁹ Consúltese en [Concesiones de TV Digital | Consejo Nacional de Televisión](#)

N° 1.762 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y lo establecido en los artículos 1²⁰, 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, que se dispusiera a efectuar una fiscalización respecto del uso de la señal principal y señales secundarias de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A, en las localidades de Antofagasta (canal 21), Arica (canal 26), Copiapó (canal 41), Iquique (canal 41), La Serena (canal 35), y Santiago (canal 31). De esta forma, y como ya se mencionaba previamente, mediante el Oficio N° 10138/2025 Exp. 2025020095, de fecha 07 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remite informe al Consejo Nacional de Televisión, informando lo siguiente:

1.- Antofagasta: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-------------|----------------|--------------------|--|---|
| Antofagasta | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

2.- Arica: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme el siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Arica | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

3.- Copiapó: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

²⁰ Artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.838. - “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Copiapó | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

4.- Iquique: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Iquique | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

5.- La Serena: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| La Serena | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

6.- Santiago: Canal primario al aire, con el nombre de Telecanal, y la señal secundaria, configurada, pero sin contenido (sólo franja de colores), conforme al siguiente detalle:

| Localidad | Concesionario | Nombre de Fantasía | Señal Principal | Señal Secundaria |
|-----------|----------------|--------------------|--|---|
| Santiago | Canal Dos S.A. | Telecanal |  |  |

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo previamente razonado, y como se puede desprender del informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones solicitado por el Consejo Nacional de Televisión, las señales secundarias de la concesionaria Canal Dos S.A., las cuales fueron resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, no se encontraron operativas dentro del plazo máximo legal, descartándose la alegación de la concesionaria de cualquier intromisión de competencias de acuerdo al principio de juridicidad contemplado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, el cual dispone que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. De este modo, no se puede sostener que el Consejo haya invadido las competencias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones como órgano colaborador suyo. En concreto, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, las infracciones administrativas se encuentran plenamente acreditadas.

SEPTUAGÉSIMO: Que, en cuanto al *segundo cargo* formulado, la concesionaria no solicitó rendir prueba, sin perjuicio de haber acompañado el Oficio DO 107.104/F58, asociado al expediente N° 2024011856, de fecha 29 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza la recepción de obras respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Santiago. Los descargos, como se tuvo oportunidad de anotar previamente, gravitan sobre los siguientes puntos: 1.- Canal Dos S.A. dió inicio a sus transmisiones de manera ininterrumpida prontamente una vez que fueron recepcionadas las obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 29 de mayo de 2024; 2.- Señala que los elementos que componen los presupuestos para tener por cometido el incumplimiento son: a) no inicio de los servicios dentro del plazo; b) no cumplimiento de la cobertura señalada en la resolución de otorgamiento de la concesión, y que en tal sentido, al haber iniciado sus transmisiones una vez recepcionadas las obras por parte de SUBTEL el día 29 de mayo de 2024, no se cumplen los presupuestos para dar lugar a sanción administrativa; 3.- El CNTV para la formulación de un cargo válido, se encontraba en el imperativo de comprobar que la concesionaria se encontraban en un incumplimiento de la cobertura señalada en la resolución que otorga la concesión, de manera que, al no constatarse no se podía entender como configurado el incumplimiento, de manera que persistir en el cargo en comento, constituiría una transgresión al principio de tipicidad; y 4.- Al haber iniciado las transmisiones de manera ininterrumpida desde el día 29 de mayo de 2024, con las coberturas indicadas en la Resolución CNTV N° 1.031/2022, no es posible tener por configurado el cargo que se les formula.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos, a pesar de la claridad y precisión con la que se le han formulado cargos -toda vez que no se ha alegado vicio en contrario-, no parece advertir conscientemente su contenido, por cuanto todas sus alegaciones discurren sobre el supuesto material de lo que se indica en el cargo es respecto de la señal principal de la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago. El cargo en cuestión se fundamenta en los considerandos Décimo Noveno y Vigésimo de la resolución respectiva, que rezan:

“DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022. Asimismo, cabe señalar que dicha concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024. En cuanto al plazo de inicio de servicios, éste venció el 19 de junio de 2023”.

“VIGÉSIMO: Que, en el caso concreto, según el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se desprende que la concesionaria no ha iniciado los servicios respecto de las

señales secundarias que declaró utilizar dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago, en atención a que conforme el informe señalado, se encuentran sin contenido alguno y sólo con franja de color. Asimismo, la concesionaria tampoco ha solicitado ni el Consejo ha otorgado las correspondientes concesiones con medios de terceros para hacer uso legal de dichas señales”.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se advierte, los elementos del cargo son los siguientes:

1.- Incumplimiento del inicio de los servicios conforme el plazo establecido en el resuelvo N°4 de la Resolución CNTV N° 1.031/2022 que dispuso que: “La iniciación de los servicios deberá efectuarse dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, previa la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 24 A de la Ley N° 18.168 (Ley General de Telecomunicaciones). Estos plazos serán de días hábiles y se contarán desde la fecha de la total tramitación de la presente resolución”, **plazo que venció con fecha 19 de junio de 2023.**

2.- No inicio de la señal secundaria que la concesionaria declaró que utilizaría de otorgarse la concesión, conforme lo dispone el resolver N°5 de la Resolución CNTV N° 1.031/2022, que dispuso: *“Se debe iniciar el servicio con todas las señales autorizadas, en este caso, atendido que la postulante señalado que utilizará el espectro asignado para la transmisión de una (1) señal secundaria SD propia, deberá solicitar y obtener con la debida anticipación la correspondiente concesión de radiodifusión televisiva con medios de terceros ante el Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, la postulante señaló que la otra señal secundaria SD será puesta a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta pública y no discriminatoria, esta deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios”.*

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, en todo caso, como se puede desprender tanto de la norma legal contenida en el artículo 33 N°4 letra a) como de la resolución de otorgamiento de la concesión, el inicio de los servicios se debe iniciar respecto de todas las señales autorizadas sin distinciones de si se trata de la señal principal o secundaria, plazo único y excluyente para que la concesionaria inicie sus servicios dentro del plazo establecido en la resolución de otorgamiento respecto de la señal secundaria que declaró utilizar para uso propio. A su turno, la concesionaria cae en una contradicción puesto que señala, por una parte, que tiene recepción de obras por parte de la SUBTEL desde el 29 de mayo de 2024, sin embargo, **el plazo de inicio de los servicios venció con fecha 19 de junio de 2023 sin que la concesionaria haya iniciado el servicio respecto de la señal secundaria dentro de dicho plazo**, por lo que su alegación respecto de que dio cumplimiento por tener recepción de obras por parte de SUBTEL no tiene cabida, puesto que el incumplimiento administrativo siempre mira hacia el pasado. En concreto, la concesionaria puede tener recepción de obras, pero lo cierto es que el plazo para iniciar las transmisiones respecto de la señal secundaria venció un año antes, tal como se señaló en el Considerando Décimo Primero de este acuerdo.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, a su vez, es la misma Subsecretaría de Telecomunicaciones la que informó al Consejo Nacional de Televisión que la señal secundaria de la concesión de la que es titular Canal Dos en la localidad de Santiago no se encuentra operativa, circunstancia que tampoco podría materializarse puesto que para hacer uso legal de las señales secundarias se debe solicitar y obtener con la debida anticipación la correspondiente concesión con medios de terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 15 inciso décimo de la Ley N° 18.838, en concordancia con la Resolución CNTV N° 328, del año 2020 y sus respectivos anexos, situación que tampoco se produjo.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, cabe desestimar la alegación de la concesionaria respecto de la afectación al principio de tipicidad, ya que no se puede lograr cobertura digital si es que la señal secundaria no se encuentra operativa, por lo que la pretensión de la concesionaria de señalar que el artículo 33 N°4 letra a) establecería requisitos copulativos debe ser desestimada por una cuestión lógica y de correcta inteligencia de la norma en cuestión. Lo cierto es que la concesionaria no inició ni ha iniciado hasta la fecha dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento el servicio de radiodifusión televisiva respecto de la señal secundaria que declaró utilizar para su uso propio, por lo que la infracción administrativa se encuentra plenamente acreditada.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al tercer cargo formulado, se explicitarán los fundamentos del acuerdo de Consejo para tener una mayor claridad sobre la materia, particularmente los considerandos Vigésimo Primero al Vigésimo Cuarto de la resolución ejecutoria del acuerdo de Consejo. Al efecto, se puede observar lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone lo siguiente: *“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión resolvió lo siguiente respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.S en la localidad de Chuquicamata: *“Cúmplase el acuerdo de la sesión extraordinaria de Consejo del lunes 02 de diciembre de 2024, en que se dispuso: a) Tener por presentados dentro del plazo legal los descargos de la concesionaria Canal Dos S.A; b) Aplicarle la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital, banda UHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23; c) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838; d) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital individualizada precedentemente, en la respectiva zona de servicio; y e) Remitir la presente resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio”.*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, conforme a lo señalado previamente, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria por incumplimiento del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, esto es, por no lograr cobertura digital dentro del plazo del 15 de abril de 2024, siendo una de las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento el tener por incumplidas las condiciones para ejercer el derecho de retransmisión consentida. Esto significa que la concesionaria no puede ejercer tal derecho mientras no subsane tal incumplimiento. A la fecha, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras e instalaciones de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, antecedente que permite presumir que la concesionaria no ha subsanado el incumplimiento (lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024), lo cual produce la consecuencia directa de que la concesionaria no puede ejercer el derecho de retransmisión consentida respecto de ningún permisionario de servicios limitados de televisión. En concreto, no puede acordar con un permisionario o cable operador retransmitir su señal en la parrilla programática del respectivo permisionario”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a la luz de los antecedentes, especialmente lo estipulado en el convenio acompañado por Canal Dos S.A (Anexo 1), la señal de origen se encuentra incorporada en la parrilla programática de las siguientes permisionarias de servicios limitados de televisión señaladas en dicho anexo: a saber: CMET, Directv Chile Ltda., Mundo Pacífico, Telefónica del Sur, Telefónica Empresas, Claro Comunicaciones S.A., Tu Ves S.A., VTR Comunicaciones SpA y GTD Imagen, existiendo indicios de configuración de una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 por parte de Canal Dos S.A.”.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria plantea a este respecto que el mismo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, documento que el Consejo Nacional de Televisión ha empleado como antecedente fundante del procedimiento sancionatorio, ha constatado que actualmente no existen transmisiones asociadas a la señal distintiva XRE-261, canal 23, banda UHF, correspondiente a la localidad de Chuquicamata, por lo que mal podría estar transgrediendo la norma referida.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, antes de resolver derechamente la cuestión, cabe hacer presente que, el Consejo Nacional de Televisión mediante Resolución Exenta CNTV N° 1081, de fecha 24 de noviembre de 2025, decretó como medida para mejor resolver oficiar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a objeto de que informe al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de los referidos oficios lo siguiente: Si las permisionarias de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA; Telefónica Empresas Chile S.A; Directv Chile Ltda; Claro Comunicaciones S.A; TU VES S.A; Pacífico Cable SpA; GTD Medios y Contenidos S.A; Compañía Nacional de Teléfonos; Telefónica del Sur S.A, son titulares de un permiso de servicios limitados de televisión para operar en la localidad de Chuquicamata-Calama. Dicha medida para

mejor resolver se cumplió mediante el Ord. CNTV N° 1056, de fecha 26 de noviembre de 2025, reiterándose dicha medida al organismo técnico a través del Ord. CNTV N° 106, de fecha 23 de enero de 2026.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 266, de fecha 04 de marzo de 2026, la SUBTEL, mediante el Oficio N° 2286/2026 Exp. 2026005119, de fecha 16 de febrero de 2026, cumplió la medida para mejor resolver decretada por el CNTV, informando lo siguiente:

- VTR Comunicaciones SpA cuenta con permiso de servicios limitados de televisión, autorizada para operar en la localidad de Chuquicamata y Comuna de Calama, con vigencia indefinida.
- Telefónica Empresas Chile S.A cuenta con permiso de servicios limitados de televisión para operar en la comuna de Calama, con vigencia indefinida.
- Directv Chile Ltda cuenta con permiso de servicios limitados de televisión satelital, con vencimiento el 13 de octubre de 2026 para operar en todo el territorio nacional.
- Claro Comunicaciones S.A. cuenta con permiso de servicios limitados de televisión, autorizada para operar en la comuna de Calama.
- TU VES S.A. cuenta con permiso de servicios limitados de televisión para operar en todo el territorio nacional, con vencimiento el 07-06-2028.
- Pacífico Cable SpA no cuenta con permiso de servicios limitados de televisión para operar en la localidad de Chuquicamata y Calama.
- GTD Medios y Contenidos S.A. cuenta con permiso de servicios limitados de televisión, autorizada para operar en la localidad de Calama.
- Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A no cuenta con permiso de servicios limitados de televisión para operar en la localidad de Chuquicamata y Calama.

OCTOGÉSIMO: Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 185, de fecha 13 de marzo de 2026, se tuvo por incorporada la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al expediente administrativo y se puso en conocimiento de la concesionaria Canal Dos S.A el informe evacuado por SUBTEL, para que dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución formulara sus observaciones que estimara pertinentes, notificándose a la concesionaria con fecha 17 de marzo de 2026, sin que la concesionaria formulara observaciones de ningún tipo.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1085, de fecha 25 de noviembre de 2025, se decretó oficiar a las permisionarias de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA; Telefónica Empresas Chile S.A; Directv Chile Ltda; Claro Comunicaciones S.A; TU VES S.A; Pacífico Cable SpA; GTD Medios y Contenidos S.A; Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., a objeto de que informaran al Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de los referidos oficios lo siguiente:

- a) Si dichas permisionarias de servicios limitados de televisión son titulares de un permiso de servicios limitados de televisión para operar en la localidad de Chuquicamata-Calama.
- b) Si dichas permisionarias retransmiten la señal de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A (“Telecanal”) en la localidad de Chuquicamata-Calama. En la afirmativa, fecha de inicio de las retransmisiones.
- c) En caso de que actualmente ya no retransmitan la señal de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos (“Telecanal”) en la localidad de Chuquicamata-Calama, se informe fecha de inicio y término de la retransmisión.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicha medida para mejor resolver se cumplió mediante Ord. CNTV N° 1055, N° 1057, N° 1058, N° 1059, N° 1060, N° 1061, N° 1063, y N° 1064, todos de fecha 26 de noviembre de 2025, reiterándose dichas medidas mediante Ord. CNTV N° 128, de fecha 26 de enero de 2026, N° 131, de fecha 27 de enero de 2026, N° 132, de fecha 27 de enero de 2026, y N° 135, de fecha 26 de enero de 2026, a las permisionarias de servicios limitados de televisión CLARO COMUNICACIONES S.A, VTR COMUNICACIONES SpA, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA y COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A., respectivamente.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, a su vez, mediante los Ingresos CNTV N° 1502, de fecha 18 de diciembre de 2025, N° 1513, de fecha 19 de diciembre de 2025, N° 1528, de fecha 24 de diciembre de 2025, N° 11, de fecha 06 de enero de 2026, N° 276, de fecha 05 de marzo de 2026, y N° 289, de fecha 10 de marzo de 2026, las permisionarias de servicios limitados de televisión GTD y Medios Contenidos S.A, Pacífico Cable SpA, Telefónica Empresas Chile S.A, TU VES S.A, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN

LIMITADA, Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A, VTR COMUNICACIONES SpA y CLARO COMUNICACIONES S.A., dieron cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada por parte del Consejo, informando al efecto lo siguiente:

- GTD y Medios Contenidos S.A informa que no retransmite ni ha retransmitido en el pasado la señal de la concesionaria Canal Dos S.A (“Telecanal”) en la localidad de Chuquicamata-Calama. Por tanto, atendido a que no existe ni ha existido vínculo contractual de la señal referida en la zona geográfica consultada, GTD se encuentra imposibilitada de informar fechas de inicio o término de emisiones, por ser estas inexistentes.
- Pacífico Cable SpA informa que no tiene en su grilla programática de canales a Canal Dos S.A. y tampoco posee cobertura en la zona de Chuquicamata-Calama.
- Telefónica Empresas Chile S.A informa que actualmente retransmite la señal y que el inicio de las retransmisiones data del año 2006 y que dicho canal ha estado en la parrilla programática de la permisoria desde aquel año.
- TU VES S.A. informa que no retransmite ni ha retransmitido la señal de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de Canal Dos S.A. Dicha señal no forma ni ha formado parte de la grilla de programación de TU VES S.A en la localidad de Chuquicamata-Calama ni en ninguna otra zona del país.
- DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA informa que no retransmite la señal de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A., y que nunca ha transmitido la señal de la concesionaria.
- Telefónica del Sur S.A. a través de GTD y Medios Contenidos S.A. (sucesora legal por fusión), informa no retransmite ni ha retransmitido la señal de la concesionaria Canal Dos S.A. En consecuencia, no existen fechas de inicio ni de término de retransmisión que reportar, por cuanto nunca se ha efectuado retransmisión alguna de dicha señal en la localidad referida.
- VTR COMUNICACIONES SpA informa que retransmite la señal de la concesionaria Canal Dos S.A en la localidad de Chuquicamata-Calama desde el año 2006 hasta la actualidad, retransmitiendo el contenido del canal.
- CLARO COMUNICACIONES S.A. informa que redifunde la señal de la concesionaria Canal Dos S.A. y lo hace desde julio de 2008 hasta la actualidad.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 98, de fecha 11 de febrero de 2026, y N° 185, de fecha 13 de marzo de 2026, el CNTV incorporó al expediente administrativo las respuestas formuladas por las permisionarias de servicios limitados de televisión, y se ordenó poner en conocimiento de la concesionaria Canal Dos S.A., para que dentro del plazo de (3) días hábiles contados desde la notificación de las resoluciones formulara las observaciones que estimara pertinentes, sin que la concesionaria formulara observaciones de ningún tipo.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N° 4 inciso primero de la Ley N° 18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada “retransmisión consentida” (may-carry), como se explicará a continuación. La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: “En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.

La Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838 las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que:

(...) “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”.

En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de dos condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.

Adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el artículo 2° transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendría para los concesionarios que optaron por migrar a la tecnología digital el incumplimiento del plazo legal para “digitalizar” sus transmisiones: “El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, como se puede observar, el Consejo sancionó a la concesionaria por incumplimiento del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, esto es, por no lograr cobertura digital dentro del plazo del 15 de abril de 2024, siendo una de las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento el tener por incumplidas las condiciones para ejercer el derecho de retransmisión consentida. Esto significa que la concesionaria estaba impedida de ejercer tal derecho mientras no subsanara tal incumplimiento. A la fecha del inicio del presente sancionatorio, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no ha autorizado las obras e instalaciones de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A en la localidad de Chuquicamata, antecedente que da pie para afirmar que la concesionaria no ha subsanado el incumplimiento (lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024), lo cual produce la consecuencia directa de que la concesionaria no puede ejercer el derecho de retransmisión consentida respecto de ningún permisionario de servicios limitados de televisión. En efecto, no pueden acordar con un permisionario o cable operador retransmitir su señal en la parrilla programática del respectivo permisionario.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a la luz de los antecedentes, especialmente lo estipulado en el contrato acompañado por Canal Dos S.A. (Anexo N° 1) la señal de origen se encuentra incorporada en la parrilla programática de las siguientes permisionarias de servicios limitados de televisión señaladas en dicho anexo, a saber: CMET, DirectvChile Ltda., Mundo Pacífico, Telefónica del Sur, Telefónica Empresas, Claro Comunicaciones S.A, Tu Ves S.A., VTR Comunicaciones Comunicaciones SpA, y GTD Imagen, existiendo indicios de configuración de una eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 por parte de Canal Dos S.A.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en concreto, como el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria por incumplimiento del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, queda suspendido el derecho establecido en el artículo 15 quáter inciso primero de la Ley N° 18.838, y si la concesionaria lo ejerce sin haber dado cumplimiento a la obligación legal de lograr cobertura estaría infringiendo tal precepto legal, debiendo el Consejo sancionar la infracción a la norma legal del artículo 15 quáter inciso primero de la Ley N° 18.838.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a la información proporcionada por las permisionarias de servicios limitados de televisión VTR COMUNICACIONES SpA, CLARO COMUNICACIONES S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A., retransmitían la señal de Canal Dos S.A. en la zona de servicio del respectivo permisionario (“donde quiere ejercer el derecho la concesionaria”), desde el año 2006 y 2008 hasta la actualidad, no pudiendo la concesionaria haber ejercido tal derecho, pues este se encontraba suspendido desde el 15 de abril de 2024 por no lo lograr cobertura digital de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la localidad de Chuquicamata. Finalmente, no resulta atendible jurídicamente la argumentación de la concesionaria en orden a indicar que como no tiene

recepción de obras en la concesión de la que es titular en la localidad de Chuquicamata no podría estar transgrediendo la norma, puesto que la zona de servicio relevante para estos efectos es la del permisionario de servicios limitados de televisión. Es decir, la concesionaria no puede ejercer el derecho si no ha logrado cobertura digital en la concesión respectiva para poder ser incorporado en la parrilla programática y ser retransmitida su señal de origen en la zona de servicio del respectivo permisionario de servicios limitados de televisión. En concreto, al estar incorporada su señal de origen en la zona donde quiere ejercer este derecho (Chuquicamata) en la parrilla programática de un permisionario de servicios limitados de televisión estaría infringiendo la norma legal, por lo que la infracción se encuentra plenamente acreditada.

NONAGÉSIMO: Que, en lo que respecta al último cargo formulado, cabe indicar los fundamentos del acuerdo de Consejo para tener una mayor claridad sobre la materia, particularmente los considerandos Vigésimo Séptimo al Vigésimo Noveno de la resolución ejecutoria del acuerdo de Consejo. Al efecto, se puede observar lo siguiente:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, cabe hacer presente que conforme lo señalado en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 2 de la Ley N° 18.838, se establece como conducta infraccional *“el incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión”*, sin distinción alguna. Para verificar una eventual infracción de esta naturaleza se debe atender fundamentalmente a lo señalado en la resolución de otorgamiento y sus respectivas modificaciones de la concesión, en donde se contienen las características técnicas de la misma, a modo de ejemplo, la zona de servicio, la cantidad de señales adicionales a transmitir, la frecuencia, la potencia del transmisor, etc. Asimismo, cobra relevancia señalar que los elementos de la esencia de la concesión, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, son *“el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia...”*.

“VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme los antecedentes proporcionados por la propia concesionaria Canal Dos S.A., especialmente el convenio comercial acompañado, la potencia del transmisor no se corresponde con lo establecido en las respectivas resoluciones de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgadas, información que, según los propios dichos de la concesionaria es veraz, y que se presume que la concesionaria encuentra transmitiendo a través de su señal principal con una potencia distinta a la señalada en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones de las que es titular. A continuación, se efectuará un paralelo entre la potencia del transmisor de las concesiones declaradas por Canal Dos S.A. y lo consignado en las respectivas resoluciones de otorgamiento de dichas concesiones.

| Potencia del transmisor declarada | Potencia del transmisor en las resoluciones de otorgamiento |
|-----------------------------------|---|
| Arica (30 Watts) | Arica (80 Watts) |
| Iquique (40 Watts) | Iquique (132 Watts) |
| Antofagasta (580 Watts) | Antofagasta (1.916 Watts) |
| Chuquicamata (200 Watts) | Chuquicamata (250 Watts) |
| Copiapó (300 Watts) | Copiapó (550 Watts) |
| La Serena (1.500 Watts) | La Serena (1.500 Watts) |

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Santiago (15.000 Watts) | Santiago (15.000 Watts) |
|-------------------------|-------------------------|

“VIGÉSIMO NOVENO: Que, en el caso concreto, el eventual incumplimiento de las normas técnicas de las respectivas concesiones de la que es titular Canal Dos S.A. susceptibles de formular cargos se verifica en las siguientes localidades: 1) Arica; 2) Iquique; 3) Antofagasta; y 4) Copiapó. Se descartarían eventuales infracciones administrativas en las localidades de La Serena y Coquimbo, ya que se encontraría en cumplimiento de dichas normas técnicas. Respecto de la localidad de Chuquicamata se descartaría también, en atención a que en dicha localidad aún la concesionaria no puede legalmente iniciar transmisiones al no tener recibidas las obras e instalaciones por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto y en específico, cabe aceptar las alegaciones de la concesionaria, puesto que si bien las resoluciones de otorgamiento de las concesiones tenían una potencia determinada del transmisor, no es menos cierto que estas concesiones fueron modificadas por parte del Consejo en las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, mediante las resoluciones CNTV N° 1.082, N° 1.085, N° 1.083 de fecha 18 de noviembre de 2024, y N° 1.117, de fecha 26 de noviembre de 2024, siendo las modificaciones de las concesiones parte integrante de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y no sólo la resolución de otorgamiento de la misma, por lo que la infracción administrativa no se encuentra acreditada.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el presente caso, no existen dudas de que la concesionaria ha incurrido en las tres infracciones administrativas ya señaladas, debiendo ahora determinarse la sanción administrativa aplicable.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República dispone que: “Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en cuanto a la función que cumple el Consejo Nacional de Televisión, acordó reproducir el verbo “velar” que emplea la Carta Fundamental, cuyo alcance quedó explicitado por la Comisión de Estudios de la Constitución Política (Actas Oficiales de la Sesión N° 238, de 21 de julio de 1976), en el sentido de que es un concepto que lleva implícita la posibilidad de aplicar ciertas medidas sancionatorias o disciplinarias en caso de que no se cumplan los requerimientos que haga el organismo encargado de orientar, supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento del medio de comunicación que regula el proyecto, pero sin atentar contra el principio de la libertad de expresión. En suma, “velar”, si bien tiene un sentido activo, como es ejercer potestades fiscalizadoras, también supone cuidar solícitamente una cosa, mediante una actividad positiva y creadora con miras al cumplimiento de ciertos objetivos. La expresión “correcto funcionamiento” reviste importancia desde una doble perspectiva: primero, en cuanto permite fijar el marco de las atribuciones normativas que se confieren al Consejo; y segundo, porque en uso de tales atribuciones- y en concordancia con el sentido y alcance que se ha dado al verbo velar- puede llegar a aplicar ciertas medidas sancionadoras a los concesionarios por haber infringido esas disposiciones” (BCN, Informe de la Cuarta Comisión Legislativa, 17 de julio de 1989, Historia de la Ley N° 18.838, p.140 y 141)²¹.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838, señala que el Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838, dispone que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 15.093-2024, Considerando Octavo.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4. Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar y otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada (...).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Ley N° 20.750 estableció una regla especial para aquellos concesionarios que manifestaron su opción de migrar de tecnología analógica a digital. Así, su inciso segundo dispone que: “*Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares*”. Por su parte, el inciso séptimo de la norma legal precitada contempló la consecuencia jurídica para aquellos concesionarios que hayan migrado y no logren una cobertura digital de la totalidad de sus concesiones dentro de los plazos establecidos por el legislador, esto es, al 15 de abril de 2024. Así, la norma legal dispone al efecto que: “**El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.** Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterior a la publicación de esta ley”. Así, la norma legal transitoria dispone que el no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024 se “sancionará” conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión. En efecto, la norma transitoria de la Ley N° 20.750 hace una remisión al artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que establece la caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que, como es posible advertir, en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 se establece un listado de sanciones que va desde la más leve, que es la amonestación, y escala progresivamente a la multa, luego la suspensión de transmisiones, hasta llegar a la caducidad de la concesión.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que, una primera característica que debe existir en un buen régimen administrativo sancionador es que proporcione un espacio o flexibilidad suficiente de discrecionalidad para que el órgano administrativo determine la sanción aplicable. Tiene que existir alguna posibilidad de que la autoridad administrativa según sea el caso, pueda ajustar o graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias

concretas de la infracción y del infractor, lo cual es especialmente atinente dada las diferencias existentes entre la esfera administrativa y la penal. En materia penal, en donde el principio de legalidad es particularmente fuerte, los espacios de flexibilidad para que el juzgador realice el necesario ejercicio de ajustar o graduar la sanción según las circunstancias son más acotados en virtud de que, por un lado, los diferentes tipos penales llevan asociados una sanción específica y, por otro lado, existen reglas detalladas respecto de cómo determinar la severidad de la pena (por ejemplo, el aumento o disminución de grados según la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes). En materia administrativa sancionadora, en la que se admite una atenuación de los mayores requerimientos de precisión y especificidad exigibles en materia penal, es posible apreciar y entender, en primer lugar, que el nivel de precisión con que están redactadas las infracciones suele ser menor. En segundo lugar, no existen, en general, sanciones específicas asociadas a cada infracción, lo cual determina un menor grado de densidad normativa y precisión del régimen sancionador. Y, en tercer lugar, los espacios de que dispone el órgano administrativo para graduar la severidad de la sanción suelen ser mayores, y así debiera ser dada la naturaleza de la regulación administrativa.

CENTÉSIMO: Que, las potestades del Consejo Nacional de Televisión de aplicar sanciones administrativas no corresponden al ejercicio del *ius puniendi*, con o sin matices, porque no tiene por objeto formular un reproche ético social al infractor e imponer un castigo o retribución de carácter retrospectivo²². Las sanciones administrativas integran el esquema atributivo y potestativo de la Administración del Estado, potestad que sólo puede entenderse ligada y justificada respecto al fin u objetivo del órgano administrativo. De lo que se trata es de corregir incumplimientos mediante la imposición de medidas disuasivas con respecto a las obligaciones incumplidas. En consecuencia, la relación material del órgano sancionador con el infractor es de carácter obligacional, no penal, aun cuando el interés perseguido sea público. Esta conclusión es consistente con la jurisprudencia comparada en el ámbito del derecho administrativo sancionador²³. Así, esta doctrina no corresponde el contenido genuino de la expresión *ius puniendi*, relativa al castigo, retribución o mal infligido a consecuencia de una conducta ilegal²⁴. Se trataría más bien de lo que se podría denominar *ius corrigendi*, pues persigue corregir antes que penar conductas, exigir el cumplimiento de obligaciones antes que retribuir males con males. Lo anterior no obsta a que dichas potestades deban regirse por criterios clásicos de justicia distributiva en materia de debido proceso, proporcionalidad e igualdad, sólo que, para tal efecto, no serán tributarias del derecho penal, sino del derecho correctivo obligacional, propio de la función de policía del Estado²⁵.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, así entonces, la sanción administrativa no tiene como propósito castigar o infligir un mal jurídicamente institucionalizado al infractor, como erróneamente sostienen quienes entienden que la potestad sancionatoria es una expresión del *ius puniendi* estatal. La potestad sancionadora, cuando el legislador la ha puesto en el marco potestativo del órgano administrativo, tiene el propósito de dotar a estas entidades de herramientas institucionales que les permitan la consecución de sus objetivos institucionales. Así la concibe el autor español Jesús María Silva Sánchez, en su obra “La expansión del Derecho Penal”, al referirse al derecho administrativo sancionador como “*El Derecho administrativo sancionador es el*

²² Mañalich, Juan Pablo, “La pena como retribución”, Revista Estudios Públicos, N° 8, 2007, pp. 117-205.

²³ Corte Suprema de Canadá, Guindon v. Canadá, 2015 SCC 41, 2015, 3 S.C.R.3.

²⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 1999, 11° edición, Madrid, Thomson, p. 163.

²⁵ Fellmeth, Aaron Xavier, “Civil and Criminal Sanctions in the Constitution and Courts”, Georgetown Law Journal, N° 94, 2006, pp. 1-64.

*refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración*²⁶, misma concepción que reconoce el profesor Luciano Parejo al expresar que la potestad sancionadora de la Administración del Estado constituye “...una técnica más al servicio de la efectividad de las políticas públicas formalizadas en los programas legales a ejecutar por la Administración”²⁷. De lo anterior se extrae, por tanto, que el ejercicio de la potestad sancionadora y el principio de proporcionalidad que fija sus límites, debe ser siempre analizada desde la óptica de los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, o como señala el profesor Raúl Letelier Wartenberg “Ahora bien, desde esta perspectiva directiva la medida de eficacia de una obligación está dada de forma inmediata por el respaldo final de sanciones”²⁸. En otras palabras, el escrutinio del ejercicio sancionador de los órganos de la Administración del Estado debe buscar responder que tan óptimo es el despliegue de la potestad sancionadora en la consecución del fin institucional (eficiencia) y si aquel despliegue concretiza verdaderamente los fines y objetivos de la institución (eficacia) en cada caso concreto y que ello se enmarque en el marco jurídico previo y legalmente establecido.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del Consejo Nacional de Televisión es el de la gravedad. El artículo 33, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “*las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción*”. Este parámetro no se limita a determinar el tipo de sanción aplicable, pues ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten defender dicha hipótesis restrictiva, que está erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, mas no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. *Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita.* De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta orientadora para determinar la sanción²⁹.

CENTÉSIMO TERCERO: Que, así, en el caso concreto, corresponde determinar cuál de las sanciones establecidas por el legislador es la que resulta más idónea y eficaz de aplicar, permitiendo cumplir el mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

CENTÉSIMO CUARTO: Que, la sanción de amonestación, en su materialidad constituye una advertencia formal de que se ha cometido una infracción³⁰. La amonestación establecida en la Ley N° 18.838 -como en buena parte de la legislación nacional contenedora de normas sancionadoras- constituye la sanción menos gravosa del catálogo sancionatorio, lo que implica inferir que la misma ha sido dispuesta para infracciones a las normas de la Ley Orgánica del CNTV más bien benignas o de bagatela. La infracciones administrativas cometidas por la concesionaria respecto de los cargos de no lograr cobertura digital respecto de las señales secundarias en las concesiones migradas y la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, La expansión del derecho penal, cit. nota n° 33, p. 126.

²⁷ PAREJO, Luciano, “Prólogo”, en: CORDERO QUINZACARA, Eduardo(Ed.), Derecho Administrativo Sancionador, Santiago, Legal Publishing, 2014. “Algunas reflexiones sobre la necesidad de la depuración del status de la sanción administrativa”, Revista General de Derecho Administrativo, vol. 36.

²⁸ Letelier, Raúl (2020). “Sanciones Administrativas Regulatorias: Tres premisas sobre su función”. Revista de Derecho Administrativo Económico (32), p. 70.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 15.577-2024, Considerando 20°.

³⁰ SILVA HORTA, Daniel. (2024). Las Sanciones Disciplinarias: Un Análisis Funcional. (Santiago). Der Ediciones, p. 12.

otorgamiento respecto de la localidad de Santiago son graves, puesto que el legislador ha dispuesto expresamente en ambos casos que son susceptibles de sancionarse con la caducidad de la concesión, es decir, sancionables con la máxima sanción que la ley contempla frente a un incumplimiento administrativo de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, no resulta adecuado ni proporcional aplicar la sanción de amonestación respecto de los dos primeros cargos formulados a la concesionaria, puesto que, respecto de las concesiones migradas de televisión analógica a digital, la concesionaria tiene sanciones previas por infracciones de la misma naturaleza, esto es, amonestación y multa de 50 UTM, por no dar inicio a las transmisiones televisivas, por lo que la concesionaria tiene el carácter de reincidente. Por su parte, cabe descartar la sanción de amonestación respecto de la concesión otorgada por concurso público en la localidad de Santiago, teniendo en consideración especialmente que el plazo para el inicio del servicio se encuentra vencido desde el día 19 de junio del año 2023 hasta la fecha, es decir, han pasado cerca de 3 años desde que la concesionaria no ha dado inicio al servicio de radiodifusión televisiva respecto de su señal secundaria, por lo que de aplicar la sanción de amonestación iría contra el espíritu más genuino de la Ley N° 20.750 y de la infracción administrativa propiamente tal, que es el de hacer uso eficientemente del espectro radioeléctrico y que el Consejo debe resguardar como órgano encargado constitucionalmente de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en nuestro país.

CENTÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, cabe descartar la sanción de suspensión de transmisiones, por la imposibilidad material de su ejecución, toda vez que la suspensión como medida sancionatoria requiere indefectiblemente que la concesionaria se encuentre transmitiendo las señales, esto es, que se encuentre operativo el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción cuyo no es el caso, por tanto, sería un *oxímoron* aplicar la suspensión de transmisiones cuando los cargos formulados aluden a no lograr cobertura digital dentro del plazo legal y la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión. En tal sentido, y como resulta lógico, no se puede suspender aquello que ni siquiera se ha iniciado.

CENTÉSIMO SEXTO: Que, a su vez, la medida sancionatoria de multa ha sido establecida con un claro carácter de *numerus apertus* respecto a las infracciones administrativas que pueden ser castigadas con esta sanción, carácter que se desprende desde una interpretación exegética de la misma al prescribirse en el sistema sancionatorio como: “Artículo 33.- *Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa*”.

Como es posible observar de la norma transcrita, esta sanción no se encuentra ligada a una infracción en particular, de modo tal que ha sido prevista por el legislador como una sanción general y común (al igual que la medida sancionatoria de suspensión, en el evento que el concesionario se encuentre ejecutando las señales, y la medida de amonestación) para infracciones que, no contando con la gravedad y reiteración suficiente, no les es aplicable la medida de caducidad o suspensión. En tal sentido, la multa, como medida sancionatoria de mayor intensidad que la amonestación, debe ofrecer cierta garantía de efectividad en el caso de imponerse, y esa garantía no depende de la medida en sí mismo, sino también depende del contexto en que ésta se impone, la actitud del sancionado y el efecto disuasivo de la misma.

Es decir, cuando del mérito de los antecedentes es posible deducir que existe una conducta descuidada o negligente que ha constituido la causa de la infracción y esa infracción lleva asociada una connotación de gravedad, la medida sancionatoria de multa, parece adecuada para efectos de reencauzar la conducta del administrado -la concesionaria- hacia el cumplimiento de los deberes administrativos por parte de los particulares. En tal sentido, útil es señalar que la actividad coactiva de la administración se va personificando en un castigo correctivo, de orden pedagógico, a objeto de reencauzar la conducta que ha desatendido el funcionario o agente público respecto al deber impuesto, con miras al interés y eficacia de los fines públicos. Solo así, es posible sostener que la potestad administrativa sancionatoria se alinea con la faz preventiva y disuasoria de los fines de toda sanción. Vale decir, su objetivo en caso alguno es generar un castigo al infractor como forma de retribución de su pecado, sino simplemente hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los

deberes de ese estándar³¹. Sin perjuicio de lo anterior, conforme la conducta consciente y permanente de la concesionaria Canal Dos S.A. de encontrarse incumpliendo un deber jurídico intrínseco de la concesión otorgada, no resulta posible sostener que la multa incida satisfactoriamente en la corrección de la conducta reprochada, más considerando que es la misma concesionaria que en contexto de incumplimiento, no ofrece garantías reales relativa a un cumplimiento inmediato de su deber jurídico.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la sanción de caducidad se presenta en aquellos casos en que la autoridad administrativa pone término a un contrato de concesión, debido a que el contratante o concesionario ha incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones. Es así como lo identifica la profesora Rosa Gómez³².

CENTÉSIMO OCTAVO: Que, la sanción en comento, presenta una particularidad que la distingue del resto del catálogo de sanciones. La caducidad, como se infiere de su descripción, no tiene un fin correctivo, pretensión que si es identificable en las sanciones de amonestación, multa o suspensión, de las cuales se puede decir, que son expresión del *ius corrigendi*, aunque este concepto no abarque la totalidad de pretensiones que las mismas importan³³. En efecto, la caducidad nada intenta corregir ni evitar, sino más bien tiene como función concluir o aplicar una solución de continuidad al derecho de uso de una concesión de radiodifusión televisiva, toda vez que las infracciones, causales de procedencia de la sanción de caducidad, el legislador las ha considerado de tal gravedad que entiende que los titulares de concesiones infractores les debe ser privado de su derecho, toda vez que el atentado al principio de correcto servicio de televisión no tolera futuras amenazas de infracciones o incumplimientos de tal entidad. A mayor abundamiento, el legislador entiende que las demás sanciones dispuestas en ámbito de servicios de televisión, no resultan idóneas, funcionales o eficaces en la cautela del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Así, la caducidad en la Ley N° 18.838 constituye la sanción de mayor intensidad de manera que ha sido el propio legislador el que ha habilitado la sanción a determinadas conductas u omisiones en las que puede incurrir el concesionario de una señal de televisión de libre recepción:

a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18;

c) resolución de liquidación ejecutoriada;

d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley;

e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la

³¹ LETELIER WARTENBERG, Raúl. (2017). Garantías penales y sanciones administrativas. Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, 12(24), p. 637.

³² GÓMEZ, Rosa (2021). Infracciones y Sanciones Administrativas. Der Ediciones, p. 122.

³³ Un análisis funcional del Derecho Administrativo Sancionador, considerando a su vez un enfoque responsivo del mismo, permite sostener que la funcionalidad de las sanciones administrativas no se agota sólo en la corrección de las conductas del administrado respecto a la aplicación de políticas pública o cumplimiento de cargas legales, sino también, buscan que hacer más dificultoso su incumplimiento; ejemplo de ello es el concepto de multa óptima propio de un sistema funcional de sanciones o el esquema sancionatorio en ámbito ambiental: Soto Delgado, P. (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. En *Ius et Praxis*, Año 22 (2), pp.189-226.

Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.

El hecho de que en los casos recién transcritos -que constituyen infracciones administrativas- el legislador haya dispuesto especialmente como sanción aplicable la caducidad, permite inferir que tales infracciones son de las más graves que comprende la legislación aplicable relativa a servicios de televisión de libre recepción.

CENTÉSIMO NOVENO: Que, respecto de los dos primeros cargos formulados recién indicados, el Consejo Nacional de Televisión como organismo autónomo encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, considera que la medida más adecuada, eficaz y proporcional de aplicar al caso concreto corresponde a la de la caducidad de las concesiones. Respecto al primer cargo, por el historial de sanciones que tiene la concesionaria respecto de infracciones administrativas de la misma entidad y naturaleza, esto es, no iniciar las transmisiones en tiempo y forma, y, al segundo cargo, aplicar la sanción de caducidad de la concesión en la localidad de Santiago al estar vencido el plazo para iniciar sus servicios desde el año 2023, tiempo suficiente en que se desprende una total indiferencia de la concesionaria de cumplir la normativa y de hacer uso eficiente del espectro radioeléctrico que cualquier otro concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción en su misma posición podría hacerlo eficientemente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- a) Acoger la tacha formulada respecto del testigo Adolfo Sarabia Orrego.
- b) Tener presente, en lo pertinente, el escrito de observaciones a la prueba presentada por la concesionaria Canal Dos S.A.
- c) Aplicar a la concesionaria Canal Dos S.A. la sanción administrativa de caducidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de las que es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21, banda UHF), Arica (canal 26, banda UHF), Copiapó (canal 41, banda UHF), Iquique (canal 41, banda UHF), La Serena (canal 35, banda UHF) y Chuquicamata (canal 23, banda UHF), otorgadas como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, al no lograr cobertura digital dentro del plazo del 15 de abril de 2024 respecto de las señales secundarias, con la salvedad de la concesión de la que es titular en la localidad de Chuquicamata, al no lograr cobertura digital dentro del plazo legal tanto respecto de la señal principal como de la señal secundaria.
- d) Aplicar a la concesionaria Canal Dos S.A. la sanción administrativa de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de la que es titular en la localidad de Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público, por la no iniciación del servicio de la señal secundaria que declaró utilizar para uso propio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- e) Constatar la infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, al haber ejercido el derecho de retransmisión consentida en la zona donde quería ejercer tal derecho, esto es, en la localidad de Chuquicamata, respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión VTR COMUNICACIONES SpA, CLARO COMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., no habiendo cumplido las condiciones para ejercer tal derecho, y no aplicar sanción alguna por esta infracción, al aplicarse por este Consejo la sanción de caducidad de la totalidad de las concesiones de Canal Dos S.A.
- f) Absolver a Canal Dos S.A. respecto de la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es, incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, en las concesiones caducadas por este acuerdo en las localidades de Arica

(canal 26, banda UHF), Iquique (canal 41, banda UHF), Antofagasta (canal 21, banda UHF) y Copiapó (canal 41, banda UHF).

6. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES ORDENADAS POR EL CONSEJO.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- III. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 26 de enero de 2026;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026;
- V. La notificación a la concesionaria Canal Dos S.A. de fecha 09 de febrero de 2026 de la Resolución Exenta CNTV N° 90 de la misma fecha;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de 23 de marzo de 2026;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 259 de 02 de abril de 2026;
- VIII. El acta de la sesión de Consejo de 30 de marzo de 2026;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N° 276, de fecha 07 de abril de 2026;
- X. El Ingreso CNTV N° 483, de fecha 17 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. (también “Telecanal”) era titular de siete (7) concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en las siguientes localidades:

1. Antofagasta (canal 21, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 585, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1117, de fecha 26 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 352, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 33, de fecha 05 de

enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

2. Arica (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°96, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N°252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N°584, de fecha 12 de agosto de 2022, y N°1082, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 351, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°35, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

3. Copiapó (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°95, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las resoluciones Exentas CNTV N°70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 583, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1083, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 350, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°40, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

4. Iquique (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N°99, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N°252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N°582, de fecha 12 de agosto de 2022, y N°1085, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 349, de fecha 12 de agosto de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°34, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

5. La Serena (canal 35, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°70, de fecha 14 de febrero de 2020, N°252, de fecha 01 de abril de 2021, N°830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 581, de fecha 12 de agosto de 2022, N°435, de fecha 16 de abril de 2024, y N°1086, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 348, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 32, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

6. Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 54, de fecha 26 de enero de 2022.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024.

7. Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de fecha 13 de mayo de 2029, modificadas por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de fecha 28 de mayo de 2020, N° 251, de fecha 01 de abril de 2021, N° 432, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1084, de fecha 18 de noviembre de 2020.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 10 de septiembre de 2025.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 30, de fecha 05 de enero de 2024, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, por no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, mediante el acuerdo de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025, se acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Canal Dos S.A. por la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, norma legal que dispone que: *“Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionario mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.*

TERCERO: Que, el referido acuerdo fue ejecutado mediante Resolución CNTV N° 722, de fecha 20 de agosto de 2025. Tramitado completamente el procedimiento administrativo, en sesión de fecha 26 de enero de 2026, se resolvió: a) Aplicar a la concesionaria Canal Dos S.A. la sanción administrativa de suspensión de transmisiones por siete (7) días, respecto de las concesiones de la que es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21, Banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF); La Serena (canal 35, Banda UHF) y Santiago (canal 31, Banda UHF), por incurrir en la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838; b) Ordenar a la concesionaria Canal Dos S.A. que cesara de forma inmediata en la conducta infraccional constatada en el presente procedimiento; y c) Ordenar a la concesionaria Canal Dos S.A. que informara al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la total tramitación del presente acuerdo, las medidas que se adoptarían para dar cumplimiento a la normativa legal que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, acuerdo que fue ejecutado mediante la Resolución CNTV N° 90 de fecha 09 de febrero de 2026, notificada con la misma fecha a la concesionaria mediante correo electrónico.

CUARTO: Que, de los mandatos impuestos a Canal Dos S.A. por acuerdo de Consejo de fecha 26 de enero de 2026, ninguno de ellos fue cumplido en las oportunidades jurídicas indicadas en lo resolutivo de la Resolución CNTV N° 90/2026 por parte de la concesionaria.

QUINTO: Que, en ese contexto, en sesión de Consejo celebrada con fecha 23 de marzo de 2026, por la unanimidad de los consejeros presentes, se acordó: a) Tener por incumplida la sanción administrativa de suspensión de transmisiones por siete (7) días, impuesta a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. ("Telecanal"), y las medidas ordenadas en el acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 26 de enero de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026; y b) Remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo Nacional de Televisión para analizar y estudiar la eventual configuración del delito contemplado en el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, debiendo remitir, de ser así, dichos antecedentes al Ministerio Público, lo anterior sin perjuicio de las facultades administrativas sancionatorias con que cuenta el Consejo Nacional de Televisión, acuerdo que fue ejecutado mediante la Resolución CNTV N° 259, de fecha 02 de abril de 2026.

SEXTO: Que, consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Televisión en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2026, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por incumplimiento de las instrucciones que dictó, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del lunes 26 de enero de 2026, al no cesar de forma inmediata en la conducta infraccional y no haber informado al Consejo dentro del plazo de cinco días (5) hábiles contados desde la total tramitación de la ejecución de dicho acuerdo las medidas que se adoptarían para dar cumplimiento a la normativa legal que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución CNTV N° 276, de fecha 07 de abril de 2026.

SÉPTIMO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 483, de fecha 17 de abril de 2026, la concesionaria Canal Dos S.A. formuló sus descargos en el siguiente tenor:

1. Refieren que el Consejo Nacional de Televisión sancionó previamente a Canal Dos con la suspensión de transmisiones por siete días (RE N° 90/2026) debido a un contrato de arrendamiento de espacios con la empresa mexicana UNIMEDIOS. Agregan que Canal Dos impugnó esta sanción ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que aún está pendiente de resolución.
2. En razón de lo anterior, reclama la concesionaria Canal Dos S.A. que el Consejo Nacional de Televisión actúa ilegalmente al iniciar un proceso administrativo sancionador por cuanto existiría una falta de ejecutoriedad: La defensa sostiene que, según el artículo 40 de la Ley N° 18.838, las sanciones solo pueden cumplirse una vez que la resolución esté ejecutoriada (firme). Al existir un recurso judicial pendiente, la sanción está suspendida legalmente. Agrega que la decisión del Consejo comete una vulneración de derechos: Afirman que el Consejo Nacional de Televisión actúa de forma antijurídica al intentar sancionar un "incumplimiento" de una medida que aún no es obligatoria, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
3. Agregan además que se comete una transgresión al principio de confianza legítima: Señalan que el Consejo Nacional de Televisión está contradiciendo su propia práctica habitual, donde normalmente reconoce el efecto suspensivo de las apelaciones.
4. En otro extremo de los descargos indican que se ha producido una pérdida del mérito del procedimiento, por cuanto Canal Dos S.A. ha informado al Consejo Nacional de Televisión que, pese a la reclamación judicial promovida en contra de la Resolución CNTV N° 90/2026, decidió voluntariamente cumplir con la suspensión de transmisiones entre el 18 y el 24 de abril de 2026, por cuanto argumentan que, al haberse ejecutado ya la suspensión, el actual procedimiento sancionatorio por "incumplimiento" carece de objeto y fundamento.

5. Finalmente, solicitan que se desestimen los cargos y se absuelva a la concesionaria, o en su defecto, se aplique la sanción mínima legal.

OCTAVO: Que, como punto de partida, resulta relevante resaltar que el Consejo Nacional de Televisión, conforme lo dispone el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es un organismo constitucionalmente autónomo, cuyo fin es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La autonomía constitucional de la que se encuentra revestido el Consejo Nacional de Televisión (así como otros organismos del Estado en razón de sus funciones) reviste particularidades propias tributarias de su fundamento ontológico, de ahí que, como ha apuntado el Tribunal Constitucional, la autonomía constitucional como fenómeno institucional del Estado se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa³⁴: Organizativa, referida a la autodeterminación de su modelo orgánico interno original en relación a la Ley N° 18.575; Institucional, en cuanto a la interrelación con otras autoridades gubernativas y/o políticas, y; normativa, referida a la autogeneración de normas jurídicas propias, dictadas por y para el Consejo Nacional de Televisión lo que implica asimismo una posición privilegiada de carácter exclusiva y excluyente de interpretación jurídica de las normas dictadas por el legislador para el Consejo Nacional de Televisión y las normas infralegales dictadas por el mismo Consejo para el ejercicio de sus funciones.

NOVENO: Que, como es connatural al diseño autónomo de éste tipo de instituciones y organismos en nuestra república, el Consejo Nacional de Televisión normativamente se encuentra sometido sólo a la Constitución Política y la Ley N° 18.838 Orgánica del Consejo Nacional de Televisión³⁵. Consecuencia de ello es que, salvo disposición expresa del legislador (como acontece con el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, Ley N° 18.834, entre otras), el resto del ordenamiento jurídico legal no le es aplicable. Ello explica la norma legal de exclusión contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.838 que dispone expresamente que *“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.”*³⁶.

DÉCIMO: Que, de lo expresado, para efectos del presente caso, resulta de sustancial importancia destacar dos elementos intrínsecamente vinculados a su función: por un lado, la potestad institucional de rango constitucional de interpretar exclusivamente las normas constitucionales relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y exclusiva y excluyentemente las normas legales contenidas en su ley orgánica N° 18.838, y; la imposibilidad jurídica de aplicar otras normas legales que las que expresamente ha autorizado el legislador. Como consta en los descargos de la concesionaria, se reclama que la Resolución CNTV N° 90/2026 que impuso una medida sancionatoria y otras medidas de corrección, y que no les resultaba exigible habida cuenta que al haber deducido recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 34 de la Ley N° 18.838 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la resolución contenedora de la decisión del Consejo Nacional de Televisión no se encontraba ejecutoriada toda vez que el referido tribunal aún se encuentra conociendo del asunto; de manera que sostener un procedimiento administrativo sancionador sobre la base infraccional que

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.051, de 2008.

³⁵ Resolviendo un antiguo recurso de amparo de acceso a información pública contra el Banco Central, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2003, causa Rol N° 6016-2003 declaró *“Que por otra parte, la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, que expresamente lo excluyó de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, constituye una legislación posterior específica a ésta, dictada en cumplimiento del artículo 97 de la Constitución Política. Exclusión que, por lo demás, resulta consecuencia necesaria del carácter de órgano constitucionalmente autónomo y técnico, con funciones y atribuciones exclusivas y excluyentes que se le confirió al Banco Central de Chile, que, como quedó dicho, se rige únicamente por las disposiciones de su ley orgánica específica, no siendo posible insertarlo en la Administración estatal, a cargo del Presidente de la República, al tenor del artículo 24 de la Carta Fundamental”*.

³⁶ Lo mismo sucede con el Banco Central, que conforme el artículo 108 de la Constitución Política de la República, es órgano constitucionalmente autónomo y que conforme el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central *“El Banco, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley orgánica y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público. Subsidiariamente y dentro de su competencia, se regirá por las normas del sector privado”*.

Canal Dos S.A. se encontraría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución CNTV N° 90/2026 atentaría contra las lógicas regulatorias cristalizadas en la Ley N° 18.838 y en el sistema jurídico de derecho administrativo. Lo anterior lo sostiene sobre la base jurídica que resultaría de la aplicación del artículo 40 de la Ley N° 18.838 orgánica del Consejo Nacional de Televisión y del artículo 51 de la Ley N° 19.880, por cuanto expresa que el artículo 40 de la Ley N° 18.838 señala que *“Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga”* y que el efecto ejecutorio de los actos administrativos se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley N° 19.880 que prescribe que *“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”*. Así las cosas, concluye que la ejecutoriedad de la Resolución CNTV N° 90/2026, al encontrarse en impugnación ante la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, no cuenta con aprobación o autorización superior, debiendo tenerla para recién proceder a la exigibilidad de los efectos de la resolución en comentario.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como se desprende de la alegación de la concesionaria, el error jurídico resulta evidente y denota, además, un claro desconocimiento del diseño institucional de los órganos del Estado y de la construcción teórica y normativa de los procedimientos administrativos aplicados por los órganos públicos administrativos en general y del procedimiento sancionatorio del Consejo Nacional de Televisión en particular. Del estudio de las normas constitucionales y legales atinentes al diseño orgánico del Consejo Nacional de Televisión y de sus procedimientos para el ejercicio de sus funciones, la Ley N° 19.880 no es aplicable al Consejo Nacional de Televisión. En efecto, al estudiar el ámbito de aplicación de éste cuerpo legal procedimental, se observa en su artículo 2° que éste será *“(…) aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”*. Así, del grupo de organismos que se individualizan en la norma legal citada, se observan varios tipos de instituciones y organismos centralizados, descentralizados, con autonomía legal y autonomía constitucional; ahora, sin perjuicio de que la norma en comento englobe estos cuatro tipos de institucionalidades, cierto es que dentro de ellas no se encuentra el Consejo Nacional de Televisión y sin perjuicio que la disposición en examen no considere dentro de su ámbito de aplicación al Consejo Nacional de Televisión no existe en nuestro ordenamiento legal ni en la ley orgánica del Consejo, alguna disposición de la misma jerarquía normativa que vincule el funcionamiento del Consejo a la Ley N° 19.880, más considerando lo ya sostenido en cuanto a la norma de exclusión contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.838. En la misma línea ha razonado la Contraloría General de la República³⁷ que, aunque su jurisprudencia no es vinculante al Consejo, aporta un valioso refuerzo institucional a la comprensión del marco jurídico al cual se encuentra sometido el Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de ahí que la aplicación de las disposiciones contenidas en este cuerpo legal no pueden ser aplicadas al y por el Consejo Nacional de Televisión, sin transgredir los principios constitucionales de juridicidad y legalidad, consagrados en los artículo 6° y 7° respectivamente de la Constitución Política de la República, disposiciones contenidas por lo demás, en el capítulo primero de la carta política, capítulo que estatuye las bases de la institucionalidad, de manera tal que su observancia resulta capital para la vida republicana de nuestra nación.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, las excepciones al efecto ejecutorio de los actos administrativos regulados en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, no inciden en absoluto en la sustanciación y culminación del procedimiento administrativo sancionador instruido mediante la Resolución CNTV N° 276/2026.

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuencia de lo anterior es que la norma del artículo 40 de la Ley N° 18.838, que instruye cuándo deben ser cumplidas las sanciones administrativas impuestas por el Consejo Nacional de Televisión para su correcta interpretación y aplicación, sólo puede ser estudiada y analizada conforme los principios, criterios y lineamientos consagrados por el derecho público, el derecho administrativo chileno, la Ley N° 18.838 y la historia fidedigna de la Ley N° 19.131, que modificó en 1992 el texto original de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

³⁷ Así lo indicó en Dictamen CGR N° 428.359/2023 *“g) Consejo Nacional de Televisión. Este, de acuerdo con el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política, y el artículo 1° de la ley N° 18.838, es un órgano con autonomía constitucional, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al que no le resultan aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo los textos legales que expresamente menciona, entre los que no se encuentra la ley N° 19.880. Así, cabe concluir que este último cuerpo normativo no le resulta aplicable al aludido consejo”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838 dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime el pago de la multa”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, resulta necesario señalar que a todo acto administrativo que emitan los órganos del Estado en el ejercicio de una potestad pública le son predicables tres atributos: su presunción de legalidad, de imperio (ejecutoriedad) y exigibilidad (ejecutividad).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el fundamento jurídico de la imperatividad del acto administrativo en nuestro país es la finalidad última para la cual el acto administrativo sirve, esto es, el bien común, lo que autoriza a los órganos del Estado el ejercicio de sus potestades públicas como una manifestación concreta y material de la soberanía del Poder Estatal³⁸, fundamento que reconoce a su vez la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que señala que *“la imperatividad se manifiesta en la fuerza obligatoria (ejecutividad) que obliga a su cumplimiento mediante acción de oficio o de ejecución forzosa, lo que emana de los artículos 5, 6/inc/2 y 32 núm/8 de la ley suprema, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos, constituye el ejercicio de la soberanía conferido a los órganos estatales, obligando por ello a todos”*³⁹.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el carácter ejecutorio de un acto jurídico se traduce, como señala el profesor Luis Cordero Vega, en el privilegio de los órganos administrativos de crear derechos y obligaciones mediante decisiones unilaterales que son vinculantes para los destinatarios⁴⁰, descripción corroborada en el resto de la doctrina nacional en cuanto a la idea de que en ejercicio de autotutela declarativa, ésta es capaz de innovar en el ordenamiento jurídico mediante la dictación de un acto administrativo, incidiendo autónoma y unilateralmente en la órbita jurídica del ciudadano, sea gravando o favoreciendo su condición, sin necesidad que tal innovación/actuación sea autorizada por poderes externos o por el destinatario de la decisión administrativa⁴¹.

DÉCIMO NOVENO: Que, otro de los rasgos de la imperatividad del acto administrativo es su ejecutividad, carácter distinto al de su ejecutoriedad. Lo anterior, porque la ejecutoriedad del acto administrativo genera de manera directa e inmediata obligaciones o cargas en el patrimonio de los administrados a quienes afecte sin la anuencia o incluso contra la voluntad del administrado. Por su parte, la ejecutividad representa la idea de exigibilidad, incluso forzada, de cumplimiento del órgano que ejerce una potestad pública contenida en un acto administrativo, sin necesidad de autorización o refuerzo jurídico por otros órganos o poderes del Estado. Como bien enseña el profesor Jaime Arancibia Mattar *“No debe confundirse la ejecutoriedad del acto, referida al momento en que produce sus efectos, con su ejecutividad, relativa a la exigibilidad de estos. La ejecutividad se predica respecto de un acto ejecutoriado cuyos efectos pueden estar vigentes o suspendidos*

³⁸ Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno. Revista de Derecho (Valdivia), 20 (2), p. 83.

³⁹ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 002196, de 28 de enero de 1993; misma idea ya era sostenida por el órgano contralor décadas antes en su dictamen N° 023190, de 20 de abril de 1961.

⁴⁰ Cordero Vega, Luis (2015). Lecciones de derecho administrativo, 2° edición, Legal Publishing, p. 276.

⁴¹ En el mismo sentido Letelier Wartenberg, Raúl, *“La ejecutoriedad de las sanciones administrativas, a propósito de la sentencia de la Corte Suprema en el “Caso Mackenna”*. Anuario de Derecho Público (2015), pp. 323-324. Valdivia Olivares, J. M. (2018). Manual de Derecho Administrativo, Valencia, Tirant to Blanch, p. 204; Bermúdez Soto, Jorge, *“Elementos para definir las sanciones administrativas”*, Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, pp. 326-327; Soto Kloss, Eduardo (2023), Derecho Administrativo. El acto administrativo (Tomo II), Thomson Reuters, pp. 20-21.

y, por tanto, ser exigibles”⁴². En general, la eficacia del acto se verificará al momento de la notificación del acto administrativo al destinatario de la misma (ejecutividad propia). Queda así palmario que, a los menos en nuestro sistema jurídico, los actos administrativos son vinculantes desde su dictación y son ejecutables desde su notificación, salvo las excepciones legales que el ordenamiento jurídico establece.

VIGÉSIMO: Que, como se adelantó, la ejecutoriedad de las sanciones administrativas impuestas por el Consejo Nacional de Televisión se produce desde la notificación del acto administrativo sancionatorio pertinente, a la luz del derecho público, del derecho administrativo chileno, de la Ley N° 18.838 y de la historia fidedigna de la Ley N° 19.131, que modificó en el año 1992 el texto original de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, desde un análisis *kelseniano* del acto administrativo, se puede sostener que el acto administrativo constituye, al igual que la sentencia judicial y la ley, reglas jurídicas⁴³, es decir, normas reguladoras de la conducta, obligatorias y dotadas de coercibilidad, que se insertan en el ordenamiento jurídico sin necesidad de intervención de otra autoridad, mucho menos de los destinatarios de los mismos. En particular, sobre el acto administrativo, el Jurista Francés Maurice Hauriou sostenía que “la Administración tiene el poder de hacer que sus actos entren en vigor, lo que no es otra cosa que aquella capacidad de innovar en el ordenamiento jurídico”⁴⁴. Así las cosas, esta innovación, a lo menos en nuestro ordenamiento constitucional y a la luz del artículo 7° de la Carta Fundamental, se produciría sólo en la medida que el acto administrativo se dicte en conformidad a ella y puesto que existe jurídicamente y es reconocido por éste ordenamiento, entonces produce sus efectos propios inherentes a él.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, cabe atender razones de texto legal como de una interpretación lógica de la ley del Consejo que permiten confirmar lo anteriormente señalado. En efecto, la propia ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión reconoce de manera refleja la existencia del efecto ejecutorio del acto administrativo del Consejo cuando se impone una sanción administrativa. Así, el artículo 21 de la Ley N° 18.838, al establecer las causales de término de una concesión, señala que: “Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 2.- Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada *del* Consejo”. Lo mismo hace el legislador en la parte primera del inciso segundo del artículo 15 de dicha normativa que reza: “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que **quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión**, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público”.

Con mayor vehemencia es posible advertir este rasgo ejecutorio del acto administrativo del Consejo Nacional de Televisión en el mismo Título V de su ley, “De las Sanciones”, cuando la regla de la letra d) del número 4.- del artículo 33 señala “d) Suspensión de transmisiones, **impuesta** como sanción **por resolución** ejecutoriada **del** Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones”.

Dicha norma exhibe de forma explícita el efecto ejecutorio (como atributo del poder público de imperio del Estado), el que se le reconoce al acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión una vez que éste es dictado conforme las normas legales y la Constitución sin requerir de procedimiento o trámites posteriores para la consecución de esa ejecutoriedad, a diferencia de lo que acontece con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil norma que refiere a una cuestión diversa, esto es, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, no así de los actos administrativos.

⁴² Arancibia Mattar, Jaime (2019). Naturaleza y justicia de los contratos administrativos, Revista de Derecho Administrativo Económico (30), p. 32.

⁴³ Kelsen, Hans (2007), General Theory of law and state (A. Wedberg, Trad.). The Lawbook Exchange, Ltda. (Obra original publicada en 1945), p. 37.

⁴⁴ Vid Hauriou, Maurice, Précis de Droit administratif, 4° ed., (Société du recueil général des lois & des arrêts), 1900, p. 276.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la historia de la Ley N° 19.131, que modificó la Ley N° 18.838 original, permite ratificar lo señalado precedentemente por cuanto antes de la reforma legal se encontraba vigente el artículo 38, que establecía un recurso de reclamación administrativa a la resolución que imponía una medida sancionatoria del Consejo, en tanto que el artículo 39 original en su inciso primero señalaba lo siguiente:

(...) *“La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada”.*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como se desprende de la norma legal precitada y como es inherente a un acto administrativo, la norma dispone que los efectos de la resolución que impone una sanción no suspenderá la aplicación de la medida sancionatoria salvo, como lo indica la norma, si la sanción es de multa, otorgándole un tratamiento diferenciado a esta sanción pecuniaria respecto del resto de las sanciones (amonestación, suspensión e incluso la caducidad).

Por otro lado, la forma de cumplimiento de la multa se regulaba en el original artículo 40 de la Ley N° 18.838 que prescribía que *“Las penas de multa, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil. Si no se acreditare el pago en el plazo indicado, el Consejo Nacional de Televisión podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transiciones, la que se regulará en un día por cada veinte unidades tributarias mensuales. Estos apremios se podrán mantener en tanto no se acredite el pago de la multa, pero no podrá, en todo caso, exceder de veinte días seguidos”*, lo que constituye una cuestión diversa a la discusión planteada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no obstante lo anterior, la Ley N° 19.131 del año 1992 vino a modificar este tratamiento diferenciado que el legislador original de la Ley N° 18.838 había establecido para el caso de la multa, y así lo demuestra la Indicación N° 32 del Honorable Senado⁴⁵ (y que luego pasó a quedar consignado en la redacción actual del artículo 40) sustituyendo el artículo 40, que se refiere al pago de las multas:

(...) *“El Senado es partidario que todas las sanciones se cumplan una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. De ahí la supresión de la disposición que dice que la interposición de la reclamación no suspende la aplicación de la medida, salvo en el caso de la multa”.*

Incluso el Presidente de la Cámara de Diputados (Sr. Viera-Gallo Quesnay), al someter a discusión la indicación N° 32 del Senado, expresó *“En discusión la modificación que agrega un número 32, que sustituye el artículo 40 de la ley, cuyo primer inciso, dice: “Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga”, lo que es bastante obvia por lo demás”.*

Esta historia fidedigna de la ley en comento permite apreciar de manera elocuente que el espíritu del Legislador en la referida modificación, es igualar el tratamiento diferenciado para todas las sanciones que el Consejo Nacional de Televisión puede imponer, entendiéndose ejecutoriada la resolución una vez notificado el acto sancionatorio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a su vez la regla general en el derecho público y en el derecho administrativo en particular es que los actos administrativos, incluso los que imponen una sanción administrativa se cumplen inmediatamente, esto es, una vez notificado el acto sancionatorio, salvo que una regla legal establezca lo contrario, circunstancia que no concurre en la especie.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la jurisprudencia administrativa histórica de la Contraloría General de la República y la jurisprudencia judicial de la Excelentísima Corte Suprema refuerzan lo señalado precedentemente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en esta dirección y respecto a un dictamen histórico de la Contraloría General de la República del año 1961, a saber: Dictamen 023190N61, del 20 de abril de 1961, el órgano contralor dictaminó

⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (Año de publicación). Historia de la Ley N° 19.131: Modifica Ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión, pp. 410. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221>

que: (..) “Desde el instante mismo en que un Decreto Supremo se halla totalmente tramitado, no cabe discutir a su respecto sobre la posibilidad de acatar el mandato en que consiste o que contiene en su parte dispositiva, puesto que es obligatorio para los sujetos jurídicos en quienes incide, sino que, por su ejecutoriedad, el único papel que cuadra a los obligados es darle cumplimiento en la forma que señale, más aún, los decretos tramitados por Contraloría luego del estudio de constitucionalidad y legalidad en que se expresa el trámite de la toma de razón, adquieren una presunción de ser conforme a derecho y, en tal carácter, llevan implícita una validez intrínseca. En consecuencia, por encontrarse totalmente tramitado el documento, debe ser cumplido por los sujetos jurídicos a quienes afecta...”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en el conocido “Caso Mackenna” (Rol N° 1079-2014), ratifica lo afirmado. En este sentido, el máximo tribunal de la República razonó lo siguiente:

“CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Así, conforme a la idea de ejecutoriedad, aquellos se insertan directamente en el ordenamiento jurídico, esto es, sus efectos y situaciones jurídicas que crea nacen de inmediato, es decir, sin necesidad de recurrir a otra autoridad - judicial o de otra índole- para que lo vise y con ello se perfeccionen, con lo que si a través del acto se imponen obligaciones, éstas nacen precisamente con dicho acto y no en una etapa posterior.

De forma coetánea a lo explicado precedentemente, se ubica la ejecutividad, concepto que dice relación con la eficacia de los actos administrativos, esto es, con el momento a partir del cual se desarrollan los efectos que aquellos han creado y que corresponde, en términos geniales, con el de su notificación. Es decir, en principio, los efectos del acto administrativo se producen desde su notificación, a menos que el propio acto o la ley establezcan una suspensión o un momento posterior de inicio de los mismos.

La distinción anterior es compartida por la doctrina comparada. En este sentido, Jean Rivero señala que “el acto administrativo modifica unilateralmente las situaciones jurídicas, siendo ello una manifestación del imperio público. Así, el acto administrativo se beneficia de la presunción de legalidad, antes de toda verificación por el juez, de lo que se siguen las siguientes consecuencias:

i) La afirmación de una situación jurídica nueva es creada inmediatamente: el particular en quien recae la decisión se encuentra, desde el momento que se dicta, titular del derecho o deudor de la obligación; acreedor o deudor; obligado a hacer o no hacer; investido de un estatuto nuevo, etc”. A continuación, el mismo autor expresa que: “ii) El particular puede hacer caer la presunción de legalidad, reclamando la ilegalidad del acto ante el juez (...) iii) Pero el recurso ante el juez no es suspensivo, sino que el acto administrativo produce plenos efectos hasta que el juez declare la ilegalidad y, por otra parte, corresponde al particular probar la ilegalidad del acto.

Este privilegio hace que la autoridad del acto que se le otorga al acto, los efectos del mismo, se produzcan en forma previa a cualquier verificación anterior por el juez” (Riverso, Jean, *Droit Administrative*, 3° edición, París, Dalloz, 1965, pp.88-89. Traducción libre).

En consecuencia, todos los actos administrativos-incluidos los sancionatorios-por cierto -producen sus efectos de manera inmediata, sus consecuencias jurídicas y materiales se radican en el patrimonio del administrado desde el momento mismo de su notificación, y, una vez notificado, la Administración puede exigir su cumplimiento, incluso antes de que la persona sancionada reclame de la legalidad del acto, salvo que la ley o el juez suspendan dicha exigibilidad-, pero tal suspensión no dice relación con que los efectos del acto no se producen-esto es, no afecta su ejecutoriedad-sino que, por el contrario, ellos se encuentran plenamente incorporados en el patrimonio del deudor desde su notificación y permanecen en tanto el juez que conozca de la reclamación no declare la ilegalidad del acto respectivo...”.

TRIGÉSIMO: Que, por otro lado, un genuino estudio y entendimiento de los procedimientos administrativos, no sólo de los contenidos en normas legales sectoriales, sino los contenidos en la Ley N° 19.880 e incluso a los procedimientos administrativos sustanciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.880, ninguno de ellos ha incorporado en su diseño procedimental que la voluntad administrativa deba ser autorizada, aprobada o complementada por medio de un juez en el ejercicio de la jurisdicción. De ahí que resulte en una excepción (anomalía) a la regulación de los sectores económicos que en ámbito sancionatorio, el ejercicio de la potestad

sancionadora sea otorgado a los tribunales⁴⁶, lo que por cierto, no es el caso del Consejo Nacional de Televisión.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario dejar asentado que la Teoría del Acto Administrativo, por lo menos en nuestro país, en concordancia con el moderno principio de distribución funcional del poder público⁴⁷, no comprende como integrador de la voluntad del órgano público en ejercicio de la función administrativa, a la decisión del juez sea autorizando o aprobando el ejercicio de determinada potestad pública. Ello explica que todo recurso de apelación o reclamo de ilegalidad respecto de un acto formal de autoridad pública sea otorgado por el ordenamiento jurídico en contra del acto terminal, es decir, el acto formal por medio del cual la autoridad manifiesta la voluntad administrativa; así lo sostiene por lo demás el profesor Luis Cordero Vega quien ha señalado que *“Una de las consecuencias relevantes de esta distinción es la procedencia de la impugnación del acto en vía administrativos o jurisdiccional, en la medida que son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*⁴⁸. Así las cosas, resulta incoherente con lo recién anotado -tal como lo intenta la concesionaria en sus descargos- sostener que la exigibilidad de la resolución N°90/2026, no puede ser reclamada toda vez que la misma no se encontraría ejecutoriada por encontrarse recursos jurisdiccionales pendientes de fallo, conforme la segunda la causal de excepción de ejecutoriedad del artículo 51 de la Ley N°19.880, esto es, por encontrarse en aprobación o autorización de superior, en el incorrecto entendido que el juez, respecto de los actos del Consejo Nacional de Televisión, actuara como un superior jerárquico.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, se advierte, en efecto, el intento de la concesionaria por homologar e invocar tácitamente los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que establece las condiciones para entender una resolución judicial -no administrativa- firme y ejecutoriada, esto es, que habiendo sido notificada la resolución judicial, esta no contempla recursos judiciales en contra, que contemplándolos estos no se hayan deducido en contra de la resolución judicial, o que deducidos los recursos, estos ya hayan sido fallados. Pero tal recurso argumentativo de vinculación normativa, no tiene cabida en nuestro sistema jurídico administrativo, básicamente por cuanto los procesos administrativos como los judiciales solo se asemejan en que desde un punto de vista potestativo y epistemológico están destinados a la producción de un acto jurídico contenedor de una voluntad de autoridad (el acto administrativo y la sentencia, respectivamente), no obstante en los presupuestos ideológicos de ambos, estos resultan sustancialmente distintos, por cuanto en el ámbito de la función administrativa, lo que se pretende es el ejercicio de un acto potestativo denominado “acto administrativo” encaminado a la ejecución de políticas públicas y programas legales, su carácter es esencialmente inquisitivo y la imposición de su decisión es siempre de carácter unilateral -incluso si ésta descripción la aplicamos en ámbitos de contratación pública⁴⁹- y a la autoridad administrativa sólo le es exigible que su decisión sea objetiva más no imparcial, precisamente por cuanto la función administrativa tiene un propósito inherente a alcanzar, esto es el bien común, y la única pertinencia del juez respecto a la actividad administrativa es el de ejercer el control formal de los actos administrativos, cuando así lo ha dispuesto una norma legal; en cambio, en el ámbito jurisdiccional, el propósito del juez es la resolución de un conflicto de relevancia jurídica mediante un acto jurídico denominado “sentencia”, para la resolución de ese conflicto lo hará mediante la interpretación y aplicación preponderantemente de la norma legal contenida en su decisión, el litigio a resolver por el juez

⁴⁶ Así acontece en el Sector Pesquero: artículo 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Sector Forestal: artículo 45 Ley N°20.283; Materia de Consumo: Título IV de la Ley N°19.496.

⁴⁷ Pantoja Bauzá, R: “La Organización Administrativa del Estado”, ob. cit. Pág. 175-176. De José Luis Cea Egaña: “Autonomía del Banco Central”, Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho, U. de Chile, Vol. N° 62, Santiago, 2000, págs. 66-79.

⁴⁸ Cordero Vega, Luis. (2015). Lecciones de derecho administrativo, 2da Ed. Legal Publishing Chile, pp. 424.

⁴⁹ Arancibia Mattar, Jaime. (2019). Naturaleza y Justicia de los contratos administrativos. Revista de Derecho Administrativo Económico, (30).

siempre será entre partes y, el juez siempre será imparcial y objetivo, sin que deba velar, en su ejercicio jurisdiccional, por el bien común.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en el derecho comparado, es clásica la explicación sobre la ejecutoriedad del acto administrativo que formula Eduardo García de Enterría. A su juicio, la administración *"está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. Aunque se trate de una efectiva autotutela en sentido técnico, esto es de la capacidad de un sujeto de tutelar, en vía declarativa o ejecutiva, los propios derechos, sin necesidad de acudir al juez, la autotutela de la administración difiere notablemente de los supuestos de autotutela privada. Materialmente se justifica en una razón de expeditividad y eficacia en la gestión y los servicios de asuntos públicos que tiene confiada la administración. Parece claro que esta facción no sería factible si la administración tuviese que impetrar de los tribunales por las vías comunes, propias de la vida civil, asistencia para imponer sus pretensiones o derechos cada vez que un administrado se opusiese a los mismos.... Todos los actos administrativos, salvo aquellos que expresamente la ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad.... La decisión administrativa ("decisión ejecutoria" en la terminología francesa) se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa. Previamente a cualquier verificación por el juez (la cual queda desplazada a una eventual intervención a posteriori en el posible proceso impugnatorio que contra el acto pueda montarse), la decisión de la administración vincula a la obediencia. La doctrina francesa habla, por ello, expresivamente de un "privilege du préalable", privilegio de decidir previamente a toda intervención del juez, en el doble sentido de que para hacer obligatoria la decisión administrativa no precisa el previo control judicial y de que ese control sólo es posible cuando la administración previamente ha decidido de manera ejecutoria". "La autotutela ejecutiva supone una dispensa de la necesidad de impetrar auxilio judicial para que la coacción legítima pueda ponerse al servicio de la ejecución práctica de los derechos de un sujeto desconocido, resistidos o atropellados por los demás. Con las mínimas y limitadas excepciones de autotutela privada que las leyes reconocen, todos los sujetos del ordenamiento están sometidos a esa carga de requerir al juez para que ponga en marcha la ejecución forzosa de sus derechos frente a los demás sujetos mediante la aplicación de la coacción pública, única legítima. El juez administra esta coacción de manera exclusiva en el plano de la ejecución de los derechos fuera de las pequeñas excepciones indicadas más atrás. Como también recordaremos, este sistema, según la genial caracterización de Savigny, se cierra (y a la par se revela) con el principio de protección posesoria, en virtud del cual cualquier alteración de la situación posesoria de facto de los derechos obtenida por un sujeto a costa de otro y contra su voluntad que no sea mediante una ejecutoria judicial es, sin más, condenable, eventualmente en el plano penal (arts. 245, 246 y 247 CP) y necesariamente en el plano civil a través de la técnica interdictal (arts. 441 y 446 CC), que implica reponer la posesión perturbada a su estado anterior a la alteración producida por propia autoridad del perturbador, sin examinar el derecho que el poseedor o su oponente puedan ostentar o alegar. Pues bien, la Administración está exenta de dicha carga común de impetrar del juez el uso de la coacción pública, y por ende también está eximida del sistema de protección posesoria al que los demás sujetos resultan sometidos. La Administración resulta ser así un sujeto cuya coacción es coacción legítima, de modo que su uso no le está prohibido en la relación con los demás sujetos, con lo cual dicho está que puede imponer por sí misma, "por propia autoridad", la ejecución forzosa de sus propios derechos y con ello producir de manera válida una alteración de la situación posesoria sin necesidad de recabar para todo ello el auxilio del juez y aun, correlativamente, sin que el juez pueda interferir en su actuación (art. 101 LPC). Esta es, en síntesis, la singularísima posición sistemática que dentro del orden jurídico presenta el tema de la coacción administrativa, que, siguiendo la tradición francesa, ha solido llamarse entre nosotros la "acción directa" de la Administración.⁵⁰*

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la ejecutoriedad del acto administrativo ha sido reconocida por nuestra doctrina clásica del derecho administrativo. Así, Patricio Aylwin sostiene que este es un efecto particular del acto administrativo que *"le permite ejecutarse por sí mismo, sin nuevo trámite y sin intervención de otra autoridad. En derecho privado, los actos jurídicos, para ejecutarse, requieren el asentimiento voluntario o, si éste falta, la intervención de la autoridad judicial. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo. El titular de un derecho que quiere ejercitarlo debe recurrir al Tribunal competente. Y para ejecutar el acto, necesita que éste conste de un "título ejecutivo", vale decir, de un documento fidedigno al cual la ley dé tal valor de*

⁵⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.-R. (2002). Curso de Derecho Administrativo (11.ª ed., Vol. 1). Civitas, pp. 509-774.

autenticidad que le reconozca mérito para poderse ejecutar sin más trámite. En Derecho Administrativo, los actos tienen en sí mismos fuerza ejecutiva. La situación jurídica por ellos creada, modificada, reconocida o extinguida puede ejecutarse con el solo mérito del acto administrativo y sin intervención de la autoridad judicial. No hay solución de continuidad entre el acto y su ejecución.... Y este efecto va aún más lejos. No sólo importa la facultad de ejecutar el acto sin intervención de la justicia. Importa, además, la de ejecutarlo no obstante la existencia de recursos pendientes en su contra. Los particulares interpongan contra los actos administrativos no sirven, por lo general, para suspender su cumplimiento; el acto se puede cumplir a pesar del recurso. Se dice que los recursos administrativos se conceden en el solo "efecto devolutivo", por lo general, y sólo excepcionalmente en el efecto suspensivo"⁵¹.

En el mismo sentido se expresa otro autor clásico de la doctrina nacional del Derecho Administrativo, Enrique Silva Cimma. Para este autor, "la ejecución de la voluntad es la última etapa del proceso de formación jurídica de la voluntad administrativa. Esta etapa se identifica con los efectos del acto administrativo. Hay un efecto consustancial al acto administrativo: la ejecutoriedad. El acto se ejecuta por la Administración sin recurrir a otros poderes. En cambio, en el Derecho Común, la ejecución de los actos que celebran los particulares corresponde a los tribunales ordinarios. ... La administración, por esencia, debe ser activa y dinámica. Ese es el fundamento del principio de la ejecutoriedad. La satisfacción de las necesidades no debe enervarse y por lo tanto se supone que el órgano debe bastarse a sí mismo. Además, jurídicamente, la ejecutoriedad implica una presunción de legitimidad del acto, legitimidad que emana de la declaración de voluntad de un órgano en función de su competencia... La Administración puede ejecutar el acto que emane de ella misma. El principio de la ejecutoriedad es de la esencia del acto administrativo. Significa que el acto administrativo tiene la propiedad de ser puesto en ejecución de inmediato y por la propia Administración, sin necesidad de recurrir a otro Poder del Estado para obtener su cumplimiento, como sucede por el contrario en el régimen de las relaciones entre los particulares."⁵².

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el mismo respaldo hacia la ejecutoriedad realizan los nuevos autores del Derecho Administrativo nacional. Así, para Juan Carlos Ferrada, "uno de los rasgos identificadores de este régimen administrativo de inspiración francesa es la existencia de potestades exorbitantes de la Administración del Estado, es decir, poderes jurídicos extraordinarios que no detentan otros sujetos que integran el ordenamiento. En efecto, la potestad administrativa es un poder jurídico reconocido en el ordenamiento jurídico a los órganos de la Administración del Estado. Como señala De la Cuétara, "se trata de una parcela del poder general, totalmente justificada, funcionarizada al servicio de fines concretos y fraccionada en dosis medibles". En este sentido, la potestad administrativa es un poder jurídico que comparte las características propias de todo el poder público estatal, del que la Administración del Estado forma parte, particularmente su sometimiento estricto al Derecho, su servicio a los intereses generales y su carácter unilateral y coactivo. Así esta potestad administrativa está entregada a los órganos de la Administración del Estado para satisfacer los intereses públicos puestos bajo su órbita competencial, lo que justifica, precisamente, la exorbitancia de su contenido y su fuerza coactiva con los ciudadanos. Ello permite identificar a ésta como potestad-función constitutiva al mismo tiempo de un privilegio y de una carga, lo que determina en último término los poderes especiales que se entregan a la Administración estatal. Lo anterior da lugar, sobre todo en los países herederos del sistema jurídico europeo continental como el nuestro, a un régimen jurídico diferenciado de las potestades públicas, en el que no tienen aplicación, por regla general, las normas civiles que regulan las relaciones entre privados, ya que los bienes jurídicos en juego son diametralmente distintos de los presentes en las relaciones entre particulares. Esto es lo que hace afirmar a Fiamma, en nuestro derecho, que nuestro "régimen jurídico-administrativo" funciona sobre la base de un ordenamiento operado por un conjunto de personas jurídicas administrativas, dotadas de potestades excepcionales cubiertas por un estatuto especial, al margen del derecho privado común." Entre estas potestades exorbitantes se encuentra la de ejecución, la que "le permite declarar, prima facie, el contenido de las relaciones jurídicas que traba con los particulares (potestad de autotutela declarativa). Esta potestad deriva del mandato general de ejecución de la ley que imponen los ordenamientos jurídicos a los órganos administrativos y que en nuestro derecho tendría su funcionario en la propia Carta Política (arts. 24 y 27), al menos para el Presidente de la República. Así, la potestad extraordinaria de poner en ejecución los contenidos normativos del ordenamiento, declarando los

⁵¹ AYLWIN AZÓCAR, Patricio. (1952) Manual de Derecho Administrativo. Editorial Jurídica, pp. 158-160.

⁵² SILVA CIMMA, Enrique. (1995). Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, Contratos y Bienes. Editorial Jurídica. Santiago - Chile. Editorial Jurídica, pp. 102, 103 y 119.

derechos y obligaciones que impone éste, constituiría un poder jurídico reconocido a la Administración Pública en nuestro derecho, lo que ha sido confirmado recientemente por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (arts. 3° y 51)." Además de la presunción de legalidad, señala este autor, "otro de los privilegios más emblemáticos de los actos emanados de la Administración del Estado es la posibilidad de ejecución inmediata y directa, sin necesidad de establecer previamente por los tribunales de justicia su conformidad al Derecho. Esta posibilidad de eficacia tiene su fundamento en la presunción de legalidad o validez que tendrían estos actos y puede implicar su obligatoriedad jurídica (ejecutividad), su potencialidad de ejecución coactiva (ejecutoriedad) y la disposición por la Administración del Estado de medios de ejecución forzosa directa (ejecución forzosa). En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico, sin perjuicio de las facultades de revisión que ostentan los tribunales de justicia." En nuestro derecho, este privilegio ha sido explicado dogmáticamente a partir de la cláusula general de la protección del bien común, establecida en la Constitución Política de la República (art. 1°), lo que le permitiría a la administración desplegar sus potestades exorbitantes como manifestación concreta de la soberanía del poder estatal"⁵³.

Lo mismo señala Luis Cordero Vega, para quien la eficacia de los actos administrativos es la producción de los efectos jurídicos que les son propios. Dicho tema debe ser vinculado, de forma necesaria, con la actividad que despliega la administración del Estado y la posición privilegiada que detenta como poder político, en particular con la denominada autotutela. En su primera manifestación, la administración goza de lo que se denomina "autotutela declarativa, en cuya virtud tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de terceros, de forma unilateral, aun en contra de su voluntad, y sin que sea necesario la concurrencia de los órganos jurisdiccionales... La segunda expresión de esta eficacia se expresa en la autotutela ejecutiva, conforme a la cual tales actos pueden ser llevados a la práctica por la propia administración, que puede incluso utilizar la coacción en caso de resistencia de sus destinatarios e, igualmente, sin tener que contar para ello con la intromisión de los tribunales.... "los actos administrativos producen eficacia inmediata, es decir, una vez que se han cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo." "La ejecución de oficio del acto administrativo encuentra una excepción muy importante a través de la medida de suspensión del mismo... por tal razón, bien se puede sostener que no es necesario que un acto administrativo se encuentre ejecutoriado para que se pueda ejecutar, ya que la interposición de un recurso administrativo jurisdiccional no suspende la ejecución de los actos impugnados. Esto responde a la línea central seguida por nuestra Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos en orden a garantizar el principio de eficacia en la acción administrativa y así garantizar su continuidad.". Para este autor, "uno de los puntos centrales de la teoría del acto administrativo y que permite afirmar que el derecho administrativo está dominado por su concepto, lo constituye la posibilidad de ser ejecutado de oficio por parte de la administración, siendo el efecto el principal elemento que permite sostener la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de la figura de la autotutela en su vertiente ejecutiva."⁵⁴.

En la misma línea, el ex Contralor General de la República, Jorge Bermúdez Soto, sostiene que "el acto administrativo goza de eficacia jurídica" (lo que) quiere decir que es obligatorio para aquellos que se encuentran comprendidos por él mismo, sean órganos de la administración pública, funcionarios o ciudadanos particulares destinatarios del mismo. Dicha eficacia jurídica es independiente del carácter válido o inválido que el acto administrativo detenta, toda vez que, dada su presunción de legalidad, el acto administrativo deberá ser cumplido mientras no sea anulado por el juez o invalidado por la propia administración de la cual emanó.... Si bien hemos señalado que el acto administrativo se presume legal y que éste puede ser ejecutado y exigido desde luego por parte de la administración, la ley considera la posibilidad de que se afecte o suspenda la eficacia del acto administrativo.... De esta forma, la suspensión de eficacia del acto viene a concretar la interrelación existente entre la presunción de legalidad, la autotutela administrativa y la impugnabilidad. En efecto, una vez dictado el acto, éste se presume legal y, por tanto, se ejecuta, pero si

⁵³ Ferrada Bórquez, Juan Carlos. (diciembre, 2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno. Revista de Derecho Administrativo, Universidad Austral, vol. XX N° 2, pp. 75-83.

⁵⁴ Cordero Vega, Luis. "La eficacia, extinción y ejecución de los actos administrativos en la Ley N° 19.880", en Acto y Procedimiento Administrativo, Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 119-127.

*un particular lo impugna o reclama ante el juez, el acto puede suspenderse. Una vez resuelto el reclamo, se determinará si el acto debe, en definitiva, cumplirse o no*⁵⁵.

Pedro Aguerrea afirma que *"la ejecutoriedad consiste en una atribución, en una potestad, en una prerrogativa estatal, conforme a la cual ante el incumplimiento de las obligaciones o cargas impuestas a un destinatario, la administración puede adoptar, por sí misma, alguna medida para compeler a ese cumplimiento; por sí misma, significa "sin requerir la intervención de un tercero", en este caso, por ejemplo, el juez*⁵⁶.

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Claudio Moraga Klenner, por su parte, sostiene que *"mientras los ciudadanos solamente pueden hacer ejecutivas sus pretensiones y exigencias frente a otros ciudadanos y ante la propia administración por medio de una resolución judicial dictada por tribunal competente, un ente administrativo puede, por el contrario, ejecutar por sí solo sus pretensiones... La exigibilidad o la ejecutoriedad es un elemento inescindible del poder público, que refleja el pacto del Estado con la sociedad, por cuya virtud ésta entrega a un Poder Ejecutivo la prerrogativa de mandar, ejecutar y administrar, y que se operativiza en la máxima que la administración puede poner en práctica un acto administrativo por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieran una intervención judicial"*⁵⁷.

El autor nacional Hugo Caldera, finalmente, afirma que *"la ejecutoriedad consiste en la facultad de que dispone la Administración ante el incumplimiento de las obligaciones o cargas impuestas por un acto administrativo a un administrado, para adoptar alguna de las siguientes medidas: a) imponer una multa u otro tipo de sanción al administrado; b) hacer ejecutar el acto por sus propios medios, es decir, con elementos que le pertenecen orgánicamente, por cuenta y cargo del administrado renuente; c) hacer cumplir el objeto del acto por medio de un tercero ajeno a la Administración, es decir, por un particular, por cuenta y cargo del administrado contumaz... La ejecutoriedad, como elemento o característica del acto administrativo, es algo que sólo corresponde a la Administración, esto es, al Poder Ejecutivo, ya que es él quien está constitucionalmente encargado del gobierno y de la administración del Estado y la autoridad de su máximo representante 'se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República de acuerdo con la Constitución y las leyes", y todo ello, 'sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes'*⁵⁸.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, con respaldo en la doctrina autorizada, la necesidad de que la decisión administrativa contenida en un acto potestativo, provoque de inmediato los efectos una vez que este es comunicado válidamente al destinatario de la decisión, es decir, el efecto ejecutorio de los actos administrativos, es un efecto esencial para que la acción administrativa cumpla los fines para la cual ha sido dispuesta, siempre y cuando, como resulta evidente a la luz del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ésta se ejerza con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo anterior da cuenta de la improcedencia jurídica de las argumentaciones y razonamientos vertidos por la concesionaria en la formulación de sus descargos y defensas, en las que alega una acción antijurídica y atentatoria a las lógicas regulatorias cristalizadas en la Ley N° 18.838, por parte del

⁵⁵ Bermúdez Soto, Jorge (2014). Derecho Administrativo General, 3ª Ed. Santiago. Abeledo Perrot-Legal Publishing, pp. 93-95.

⁵⁶ AGUERREA MELLA, P. (2003). "Las prerrogativas del acto administrativo en la Ley N° 19.880", en Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, Ediciones Universidad Santo Tomás. Santiago, p. 49.

⁵⁷ MORAGA KLENNER, C. (2007). "Cuestiones generales sobre el acto administrativo" en "Derecho Administrativo Chileno", Rolando Pantoja, coord. México, Porrúa., pp. 201-202.

⁵⁸ CALDERA DELGADO, Hugo. (1981). "El acto administrativo. Legalidad, efectos e impugnación". Santiago-Chile. Ed. Jurídica de Chile, pp. 76-77.

Consejo Nacional de Televisión, las que, por cierto, conforme los razonamientos, doctrina y jurisprudencia invocados en la presente decisión, no pueden ser tomadas por válidas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en otro ámbito, en cuanto a la alegación de una interdicción al principio de confianza legítima por parte del Consejo Nacional de Televisión en orden a que en *“otros procedimientos sancionatorios instruidos y resueltos en contra de concesionarios del sector”*, en los que se ha deducido recurso de apelación el Consejo no ha procedido con la exigibilidad del cumplimiento de las sanciones, atendido a que la alegación se ha hecho de manera excesivamente genérica y amplia, sin indicación a casos concretos, múltiples y análogos, de los cuales el Consejo Nacional de Televisión pueda examinar en comparación al presente caso de autos sancionatorios, es que el mismo concesionario ha limitado el examen de su argumento por parte del Consejo Nacional de Televisión, de suerte tal, que en tales circunstancias, éste Consejo no puede pronunciarse conforme al mérito de algún precedente.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, en lo que toca a la supuesta pérdida de mérito del procedimiento sancionatorio, al haber presentado con fecha 15 de abril de 2026 una carta de cumplimiento de las medidas contenidas en la Resolución N° 90/2026, lo que habría provocado una extinción de la justificación de la instrucción de un proceso sancionador, importante es señalar una vez más que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, en cuanto a que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción. El carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora, no da lugar a dudas que verificado el o los hechos constitutivos de infracción, entonces el Consejo Nacional de Televisión *se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades* que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la capacidad de decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio. Luego, la norma contenida en el artículo 34 de la ley en referencia, dispone que toda sanción debe venir precedida de un proceso administrativo, estableciendo trámites esenciales al efecto.

CUADRAGÉSIMO: Que, no obstante lo anterior, atendido que el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, en el acuerdo adoptado en el punto de tabla anterior aplicó la sanción de caducidad de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de Canal Dos S.A., es que en el presente caso se constatará la infracción administrativa, pero no se aplicará sanción alguna por la infracción administrativa cometida, al existir ausencia de sujeto, esto es, de un concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó constatar la infracción administrativa consistente en el incumplimiento de las instrucciones ordenadas por el Consejo contenidas en la Resolución CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026, y no sancionar Canal Dos S.A., atendido que el Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de las que era titular.

7. INFORME DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (CMF) POR LA NO ENTREGA OPORTUNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR PARTE DE CANAL DOS S.A.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- III. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 y en el artículo 33 N° 4 letra b) del mismo cuerpo legal;
- IV. El Oficio N° 71.659, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero, Ingreso CNTV N° 481, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 481, de fecha 17 de abril de 2026, se recibió el Oficio N° 71.659, de igual fecha, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en la que informa que CANAL DOS S.A. no presentó oportunamente la información relativa a su Estado Financiero al 31 de diciembre de 2025, dentro de los 90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 31 de marzo de 2026, en circunstancias de que Canal Dos S.A. presentó la información el día 01 de abril de 2026. Lo anterior, de conformidad con la exigencia legal contenida en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación a la Norma de Carácter General N° 431, de la Comisión para el Mercado Financiero.

SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, dispone que *“Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”*.

TERCERO: Que, el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas dispone que *“El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Comisión determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad”*.

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838, dispone que *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: b) Incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”*.

QUINTO: Que, los hechos informados importarían una infracción a la normativa legal que rige para las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, específicamente la contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 en concordancia con la letra b) del número 4 del artículo 33 del mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que, así las cosas, de acuerdo con el informe remitido por la Comisión para el Mercado Financiero, se desprende que CANAL DOS S.A. no presentó su información financiera oportunamente, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, en relación a la Norma de Carácter General N° 431, y ese reconocimiento de la concesionaria infractora es contrastable, para efectos del establecimiento de la omisión, con la información aportada mediante el Oficio N° 71.659 de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero.

SÉPTIMO: Que, en lo que importa respecto al sector de los servicios de radiodifusión televisiva abierta, la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta de observar las reglas dadas para las sociedades anónimas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, radica en la importancia que el constituyente reconoce a la televisión como medio de comunicación social, y refrenda aquella pretensión la trascendencia de la televisión como medio de comunicación social, el hecho de que el mismo constituyente dejara establecido que la explotación del espectro radioeléctrico para este efecto -servicio de televisión- sólo podía

ser llevado a cabo por el Estado⁵⁹, y aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, precisando el legislador en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.838 que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. El hecho de que el legislador haya contemplado que sólo personas jurídicas, indistintamente el régimen jurídico al que pertenezcan, podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, se afirma en la idea de que las personas jurídicas (a diferencia de las personas naturales) suponen una cierta organización capaz de garantizar la seriedad del prestador de un servicio, en un contexto de permanencia, transparencia y estabilidad. En efecto, para que pueda explotarse de forma adecuada el espectro radioeléctrico y permitir la mejor utilización de éste, en tanto bien nacional de uso público, la ley ha previsto que el establecimiento, operación y mantención de estaciones de televisión sea realizado por personas jurídicas que cumplan con las exigencias que la ley indica, considerando la especial naturaleza y relevancia que posee la televisión como medio de comunicación, lo que ha sido tenido en cuenta con vehemencia por el constituyente.

OCTAVO: Que, en ese contexto, las eventuales normas transgredidas por la concesionaria buscan cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sometiéndose a los deberes de “correcto funcionamiento” al que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, de lo que se requiere una conducta diligente y oportuna por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva a efectos de ofrecer una *radiografía* nítida y actualizada de su estado financiero, técnico y ejecutivo en el marco del ordenamiento legal, siendo ellos los destinatarios únicos y exclusivos del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, si bien se verifican los presupuestos materiales para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de CANAL DOS S.A. por infracción al inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 en concordancia con la letra b) del número 4 del artículo 33 del mismo cuerpo legal, al no presentar oportunamente la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero, es que teniendo especialmente en consideración que el Consejo en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó aplicar la sanción de caducidad de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de Canal Dos S.A., no se iniciará tal procedimiento.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Canal Dos S.A. por la infracción establecida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en concordancia con el N° 4 letra b) del artículo 33 del mismo cuerpo legal, atendido que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de las que era titular.

8. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

8.1. “KALKUTÚN”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 459, de 15 de abril de 2026, Jorge Olguín, representante legal de Olguín Films & Partners SpA, productora a cargo del proyecto “Kalkutún”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en “la extensión de los procesos creativos y técnicos en las áreas de música original, diseño sonoro y VFX, los cuales han necesitado mayor tiempo de ejecución para finalizar las versiones definitivas”. En concreto, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de mayo y junio de 2026, respectivamente,

⁵⁹ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 2022-2011.

extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 14 de abril de 2026, suscrita por Javier Goldschmied, director de programación de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta su respaldo a la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Olguín Films & Partners SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Kalkutún”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de mayo y junio de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Se hace presente que no es posible transferir el monto correspondiente a la cuota 7 y final, mientras no se encuentre subsanada la rendición de la cuota 6, u otorgada una caución para garantizar el saldo no rendido, lo que incluye la entrega de los productos comprometidos para la ejecución de la cuota 6.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

8.2. “PRAT”. FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 523, de 23 de abril de 2026, Pablo Ávila, representante legal de Producciones Mazal SpA, productora a cargo del proyecto “Prat”, solicita al Consejo autorización para cambiar al guionista Víctor Carrasco por los guionistas Paula del Fierro y Enrique Videla.

Funda su solicitud en “en razones creativas y estratégicas orientadas a fortalecer el proyecto en su actual etapa de desarrollo. Paula del Fierro y Enrique Videla cuentan con una amplia y reconocida trayectoria en la escritura de series y contenidos audiovisuales para distintas plataformas nacionales e internacionales, con experiencia en proyectos de alto estándar narrativo (...)”.

Complementariamente, acompaña contratos suscritos con Paula del Fierro y Enrique Videla, así como la terminación de contrato con Víctor Carrasco.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Mazal SpA, en orden a autorizar el cambio de guionista del proyecto “Prat” de Víctor Carrasco a Paula del Fierro y Enrique Videla.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 9 al 14 para una próxima sesión ordinaria.

15. VARIOS.

La Presidenta informa al Consejo que el miércoles 06 de mayo sostendrá una reunión por Ley de Lobby con los representantes de ANATEL A.G.

Se levantó la sesión a las 15:31 horas.